

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 226

**Quito, viernes 20 de
abril de 2018**

LEXIS

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias; los proyectos de ley, las resoluciones judiciales; los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

- 019 Designense como miembros del Comité de Asignación Familiar por parte del MIES, de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente, a varias personas 2

MINISTERIO DEL INTERIOR:

- 0867 Autorícese a la ciudadanía, sujetos políticos legalmente reconocidos y habilitados, proveedores de la promoción electoral calificados por el CNE, para que participen en el proceso de consulta popular 2018, en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas 4
- 0887 Expídese la normativa para la intervención de las y los intendentes generales de policía, subintendentes de policía y comisarios nacionales de policía del país..... 5

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- 0192-2018 Expídese el Reglamento para la gestión de cadáveres, mortuatos, piezas anatómicas, osamentas humanas y regulación del funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios 19

MINISTERIO DEL TRABAJO:

- MDT-2018-0008 Refórmese el Acuerdo Ministerial MDT-2015-0240, por medio del cual se expidió las normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS)..... 28

MINISTERIO DE TURISMO:

- 2018 010 Deléguese facultades al señor Aldo Gino Luzi Cabella, Subsecretario de Mercados, Inversiones y Relaciones Internacionales 30
- 2018 011 Deléguese al abogado Carlos Javier Larrea Crespo, Viceministro, facultades de asistir al Vigésimo Cuarto Congreso Interamericano de Ministros y Altas Autoridades de Turismo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA)..... 31

	Págs.
2018 013 Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 29, publicado en el Registro Oficial No. 836 de 08 de septiembre de 2016.	32

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL -DAC-:

02/2018 Autorícese a la compañía AEROREPÚBLICA S.A., la suspensión parcial y temporal de la ruta Barranquilla - Ciudad de Panamá - Quito y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales.	34
---	----

SERVICIO DE GESTIÓN
INMOBILIARIA
DEL SECTOR PÚBLICO:

INMOBILIAR-SGLB-2018-0031 Autorícese la transferencia de dominio a título gratuito y como cuerpo cierto, bajo donación de un inmueble de propiedad de INMOBILIAR, a favor de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	35
--	----

INMOBILIAR-SGLB-2018-0032 Autorícese la transferencia de dominio a título gratuito y como cuerpo cierto bajo donación, un inmueble de propiedad de INMOBILIAR, a favor de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	38
---	----

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EL ORO:

PEO-JURRDRI18-00000108 Deléguese atribuciones a quien desempeñe las funciones de Jefe Provincial de Reclamos	42
PEO-JURRDRI18-00000109 Deléguese funciones a quien desempeñe las funciones de Jefe Provincial de Auditoría Tributaria.....	43
PEO-JURRDRI18-00000110 Deléguese atribuciones a quien desempeñe las funciones de Jefe Provincial de Gestión Tributaria y otro	45

No. 019

Lourdes Berenice Cordero Molina
MINISTRA DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer inciso, establece: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”;

Que, la Carta Magna en su artículo 154, numeral 1, determina que: “A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 151, señala que: “La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.”;

Que, el artículo 165, numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que es facultad privativa del Comité de Asignación Familiar la asignación, mediante Resolución Administrativa, de una familia a un niño, niña o adolescente;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 171, establece que: “Para ser miembro de los Comités de Asignación Familiar deberá acreditarse conocimientos y experiencia en el trabajo social, psicológico, legal o médico con niñez y adolescencia, especialmente con niños privados de su medio familiar y adopción. No podrán serlo los representantes de las agencias o entidades de adopción, los funcionarios o empleados de las mismas, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los miembros de los Comités de Asignación Familiar están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el reglamento.”;

Que, el artículo 195, literal h, del Código de la Niñez y Adolescencia, señala como función del Ministerio de encargado de los asuntos de inclusión económica y social: “Establecer los Comités de Asignación Familiar, determinando su jurisdicción y designar a los miembros que le correspondan de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;

Que, el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, en su primer inciso, dispone que: “Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por tres miembros designados; dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité.”;

Que, el 7 de Julio de 2014, en el Registro Oficial Nro.283, se publicó la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la igualdad, estableciéndose las siguientes Disposiciones Reformatorias:

"Primera.- En los artículos 47, letra b; 9, 15, 43 agregados luego del artículo 125; 170 inciso final, 183, 188, 195, 300 y 388 del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase "Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia" por "Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social", en su calidad de rector de la política pública de protección social integral."

"Quinta.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente: "Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por tres miembros designados; dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité.";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico-Administrativo de la Función Ejecutiva, en su primer inciso dispone que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales."*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0017 de 10 de Noviembre de 2016, se designó a los 18 miembros delegados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social para los Comités de Asignación Familiar;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0040 de 23 de Mayo de 2017, se dispuso reemplazar los nombres, cédula de ciudadanía y perfil del delegado del Comité de Asignación Familiar de la Zona 5;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 015 de 21 de Agosto de 2017, se dispuso reemplazar los nombres, cédula de ciudadanía y perfil de los delegados de los Comités de Asignación Familiar de las Zonas 2, 3 y 4;

Que, mediante Memorando No. MIES-VIS-2018-0181-M de fecha de 23 de marzo de 2018, dirigido a la Máxima Autoridad, la Viceministra de Inclusión Social, remitió el informe de viabilidad técnica, elaborado por la Subsecretaría de Protección Especial;

Que mediante memorando No. MIES-SPE-2018-0284-M de 27 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Protección Especial, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el informe de viabilidad técnica, en el que se argumenta, motiva y sustenta la emisión del presente Acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico - Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo Único.- Designar como miembros del Comité de Asignación Familiar por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente, a las siguientes personas:

ZONA	DELEGADO/A	CÉDULA DE CIUDADANÍA	PERFIL PROFESIONAL
1	Sheyla Yadira Enriquez Jiménez	0400951281	Doctora en Psicología Clínica
1	Edwin Emilio Erazo Erazo	1001770690	Abogado
2	Yessica Karina Guamán Endara	1719685370	Licenciada en Trabajo Social
2	Cesar Edison Pacheco Pacheco	1716335516	Psicólogo infantil y psiconeurologista
3	Cecilia Germania Guevara Ganan	1802882272	Licenciada en Trabajo Social
3	Laura Vanessa Aguayo Zurita	1803980109	Abogada de los Tribunales de la República
4	Tania Beatriz Briones Avellán	1305827741	Doctora en Psicorehabilitación y Educación Especial
4	Wendy María Loo Loo	1314949395	Abogada de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador
5	Georgina Mirella Mackliff Abril	1201848270	Psicóloga Clínica
5	Xiomara Madelaine Mera Moncayo	1206663443	Licenciada en Psicología Clínica
6	María Esperanza Quito Sacaquiri	0103207007	Licenciada en Psicología Educativa
6	Blanca Ibelia Mora Barros	0103321618	Licenciada en Trabajo Social
7	Lidia Clemencia Masache Escobar	1103087563	Licenciada en Trabajo Social
7	Iván José Riofrío Maldonado	1103746176	Abogado
8	Tania Tamara García Suasnavas	1707475875	Licenciada en Servicio Social
8	Rosa Raquel Moreno Castro	0915404883	Psicóloga Educativa
9	Marcia Rocío Morocho Moposa	1713348942	Licenciada en Trabajo Social
9	José Luis Hernández Rodríguez	1715921704	Psicólogo Clínico

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Las personas designadas como miembros de los Comités de Asignación Familiar mediante el presente Acuerdo Ministerial, deberán observar y respetar estrictamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Segunda: De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, se encargará la Subsecretaría de Protección Especial y las Coordinaciones Zonales, según corresponda.

Tercera: El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera: Deróguense los Acuerdos Ministeriales: No. 0017 de 10 de Noviembre de 2016, No. 0040 de 23 de Mayo de 2017 y No. 015 de 21 de Agosto de 2017.

Segunda: Deróguense los demás Acuerdos Ministeriales y demás normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan al presente Acuerdo Ministerial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito a, 27 de marzo de 2018.

f.) Lourdes Berenice Cordero Molina, Ministra de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.- SECRETARÍA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, 05 de abril de 2018.

No. 0867

Mgs. César Navas Vera
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el número 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes primordiales del Estado el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, los numerales 13, 14 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan el derecho de las personas a asociarse y reunirse, a transitar libremente por el territorio nacional y, a la inviolabilidad de domicilio, respectivamente;

Que, el artículo 164 ibídem determina que la Presidenta o Presidente de la República podrá decretar estado de

excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado;

Que, el artículo 165 de la Norma Fundamental dispone que durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución;

Que, el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y de Estado, determina que: *"Toda medida que se decreta durante el estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 296 de 27 de enero de 2018, se declaró el estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas y, entre otras disposiciones, se suspendió los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, disponiéndose al Ministerio del Interior articular la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada;

Que, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-23-12-2015 de 23 de diciembre de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Promoción Electoral, y sus reformas mediante Resolución No. PLE-CNE-9-26-7-2016, de 26 de julio de 2016 cuyo artículo 3 determina que: *"La promoción electoral tiene como finalidad exclusiva, la difusión política de carácter electoral de las propuestas programáticas, programas o planes de gobierno de los sujetos políticos inscritos ante el Consejo Nacional Electoral para un proceso electoral determinado y sus respectivas candidaturas. El ejercicio de la promoción electoral faculta a los sujetos políticos a realizar publicidad y propaganda electoral durante el tiempo de campaña electoral"*;

Que, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-1-12-2017 de 07 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar al proceso de electoral de Referéndum y Consulta popular, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamentos expedidos por el Consejo Electoral, para pronunciarse acerca de 7 preguntas difundidas expuestas en el mismo documento y difundidas a la ciudadanía.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 008 de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República Lenin Moreno Garcés, en el artículo primero, nombró al magister César Antonio Navas Vera como Ministro del Interior; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del

Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 296 de 27 de enero de 2018;

Acuerda:

Artículo 1. Autorizar a la ciudadanía, sujetos políticos legalmente reconocidos y habilitados, así como a los proveedores de la promoción electoral calificados por el Consejo Nacional Electoral para participar en el proceso de consulta popular 2018, la realización de actos de campaña y promoción electoral en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas, de conformidad al calendario autorizado hasta las 23h59 del jueves 01 de febrero de 2018, con excepción de concentraciones y movilizaciones masivas.

Artículo 2. Para garantizar el cumplimiento de la disposición anterior, se encargará al Gobernador de la provincia de Esmeraldas, al intendente General de Policía de la provincia de Esmeraldas, a los comisarios de los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro, en coordinación con los delegados del Consejo Nacional Electoral y los representantes de las Fuerzas Armadas en la provincia de Esmeraldas, ejecuten estas disposiciones en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Para su ejecución y supervisión, notifiqúese con el presente Acuerdo al Consejo Nacional Electoral, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Comandancia General de la Policía Nacional, a la Secretaría Nacional de Comunicación, al Gobernador de la provincia de Esmeraldas y a los Alcaldes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de Quito DM. a, 29 de enero de 2018.

f.) Mgs. César Navas Vera, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Unidad Gestión Documental y Archivo, de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a, 21 de marzo de 2018.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 0887

Mgs. César Navas Vera
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes fundamentales del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, los numerales 1, 4, y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República establecen como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las disposiciones legítimas de autoridad competente, colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, el numeral 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como una de las atribuciones de la Función Ejecutiva velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dice que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República detalla que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral primero del artículo 261 de la Constitución de la República otorga competencias a la Función Ejecutiva para definir las políticas de protección interna y orden público;

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República señala que para la consecución del buen vivir es deber del Estado garantizar los derechos de las personas y las colectividades así como generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que al Ministerio del Interior y la Policía Nacional les corresponde la rectoría y ejecución de la protección interna y el mantenimiento y control del orden público;

Que, el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la seguridad ciudadana es una política de Estado destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 39 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva articula a las Intendencias de Policía como dependencias del Ministerio del Interior;

Que, el Decreto Supremo No. 3310-B, publicado en el Registro Oficial No. 799 el 26 de marzo de 1979, dispone que los locales o establecimientos que no se encuentren bajo el control del actual Ministerio de Turismo, obtengan su permiso de funcionamiento a través de las Intendencias Generales de Policía de cada provincia;

Que, mediante el Acuerdo de la Contraloría General del Estado No. 227 (R.O. 764 de 13 de junio de 1984) se estableció el Instructivo para el manejo y control de los recursos financieros a los que se refiere el Decreto 3310-B;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2521, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 729 de 21 de junio de 2012; y, Acuerdo Ministerial No. 4605 de 18 de agosto de 2014, se expidió y reformó, respectivamente, el Instructivo para la Intervención de Intendentes Generales de Policía del País;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 5910 de 28 de julio de 2015 se expidió el Reglamento para la intervención de las y los Intendentes Generales y de las y los Comisarios Nacionales de Policía del país, y, con Acuerdo Ministerial 6987 de 30 de marzo de 2016 se expidió y reformó, respectivamente, el Reglamento para la Intervención de Intendentes Generales de Policía del país;

Que, mediante Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se expidió el Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Ley de Defensa contra incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815, de 19 de abril de 1979, establece las medidas de seguridad obligatorias en materia de seguridad de establecimientos de concurrencia masiva y espectáculos públicos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1438 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 901 de 27 de febrero de 2013, el Ministerio de Agricultura y Pesca, estableció el procedimiento para la emisión de la tabla referencial de precios de productos de primera necesidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 7915, de 01 de diciembre de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 938, de 06 de febrero de 2017, se establecieron los valores por recuperación de costos administrativos por emisión, recaudación, administración, inspección y control de los establecimientos sujetos al otorgamiento del permiso de funcionamiento por parte de las Intendencias Generales de Policía;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 025-2017, de 4 de septiembre de 2017, se determinaron los tipos de establecimientos que dejaron de ser categorizados como establecimientos turísticos por parte del Ministerio de Turismo definidos en la normativa expedida para el efecto, los cuales serán catalogados como establecimientos de hospedaje no turísticos y estarán bajo el control del Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policía dentro de sus competencias; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Presidente de la República designó como Ministro del Interior al Magister César Navas Vera,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, e inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMATIVA PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS Y LOS INTENDENTES GENERALES DE POLICÍA, SUBINTENDENTES DE POLICÍA Y COMISARIOS NACIONALES DE POLICÍA DEL PAÍS

CAPÍTULO I

PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- El permiso de funcionamiento a locales y establecimientos donde se prestan servicios de alojamiento a huéspedes, permanentes o transeúntes, restaurantes, o en general, lugares donde se consuman alimentos y/o bebidas alcohólicas, que no estén regulados por el Ministerio de Turismo, conforme lo determina el Decreto Supremo 3310-

B, será otorgado por el Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, de conformidad al procedimiento establecido en este reglamento.

El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año fiscal.

Previo al otorgamiento del permiso anual de funcionamiento, el propietario, administrador o representante legal, deberá efectuar el pago de la tasa y del valor por concepto de la recuperación de costos establecido, según la categoría a la que corresponda el local. La gestión del pago será administrada por la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o de las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva.

El pago anual de los permisos de funcionamiento se deberá realizar dentro de los tres primeros meses de cada año fiscal. En los casos de emisión del permiso por inicio o reinicio de actividades comerciales, el pago se realizará previamente a la obtención del permiso de funcionamiento.

Artículo 2.- El catastro de establecimientos será elaborado sobre la base de información registrada y compilada en el sistema informático de permisos de funcionamiento del Ministerio del Interior, hasta el 30 de noviembre de cada año fiscal.

La Dirección Financiera del Ministerio del Interior legalizará el catastro para el cobro del permiso anual de funcionamiento para el siguiente año fiscal. El registro de catastros legalizados será remitido a la Dirección de Control y Orden Público.

Artículo 3.- Los locales y establecimientos sujetos a la obtención del permiso de funcionamiento, se dividen en las siguientes categorías:

1. CATEGORÍA UNO.- Centros de tolerancia.- Se consideran como categoría 1 los establecimientos de diversión para mayores de 18 años que se relacionan con actividades de carácter sexual. En estos establecimientos se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas.

El horario de funcionamiento de los centros de tolerancia vespertinos es de lunes a sábado de 11h00 hasta 20h00.

El horario de funcionamiento de los centros de tolerancia nocturnos es de lunes a jueves de 16h00 hasta 24h00; y, viernes y sábado de 16h00 hasta 02h00.

Los establecimientos de esta categoría podrán funcionar bajo un solo horario, sea el vespertino o nocturno, y se prohíbe su funcionamiento los días domingos.

Si el propietario o administrador de los establecimientos de esta categoría, que haya obtenido el permiso de funcionamiento en horario vespertino o nocturno, considera la necesidad de modificar dicho horario,

deberá remitir comunicación escrita al Intendente General de Policía de su jurisdicción, exponiendo los motivos que justifiquen su petición. El Intendente informará de este particular a la Dirección Financiera a fin de que se proceda con el registro del cambio de horario en el sistema informático habilitado para el efecto, disponiendo a su vez que la Dirección de Tecnologías, realice la modificación y actualización del permiso con relación al nuevo horario y la emisión del documento respectivo. La actualización del horario de funcionamiento, de ser procedente, se la efectuará para el siguiente año fiscal. Los funcionarios de control, constatarán el estricto cumplimiento de las jornadas de atención autorizadas.

2. CATEGORÍA DOS.- Centros de diversión para mayores de 18 años.- Se consideran como categoría 2 los establecimientos donde funcionan centros de diversión para mayores de 18 años, que no tengan relación con las actividades establecidas en la categoría 1, tales como bares, bares ubicados en plazas de comidas o puestos ambulantes habilitados en camiones de expendio de comidas y bebidas, discotecas, cantinas, gallerías, karaokes, salas de recepciones, billares, donde se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas.

El horario de funcionamiento de los establecimientos de esta categoría es de lunes a jueves de 17h00 hasta 24h00; y, viernes y sábado de 17h00 a 02h00. Se prohíbe su apertura los días domingos.

Los locales de esta categoría, que cuenten con permisos turísticos podrán funcionar de lunes a miércoles de 15h00 a 24h00 y de jueves a sábado de 12h00 a 03h00.

3. CATEGORÍA TRES.- Licorerías y depósitos de bebidas alcohólicas al por mayor.- Se consideran como categoría 3 los establecimientos donde se venden exclusivamente bebidas alcohólicas para llevar. En estos locales, a diferencia de la categoría 2, está prohibido consumir bebidas alcohólicas tanto dentro de dichos locales como en el área pública adyacente al local, así como la comercialización de bebidas alcohólicas a través de aperturas improvisadas en puertas o ventanas, tales como escotillas, buzones o similares, cuyo incumplimiento será motivo de sanción.

El horario de funcionamiento de las licorerías es de lunes a miércoles de 14h00 hasta 22h00; y de jueves a sábado de 14h00 hasta 01h00. Se prohíbe su apertura los días domingos.

Los depósitos de bebidas alcohólicas al por mayor podrán distribuir las bebidas sin refrigeración exclusivamente para fines comerciales, de lunes a domingo de 06h00 a 22h00, quedando prohibida la comercialización al por menor.

Los parámetros mínimos que deben cumplir los locales de esta categoría son:

- a) Rótulo que identifique al establecimiento dentro de esta categoría;
- b) Área física exclusiva para el desarrollo de estas actividades o en su defecto un espacio físico independiente del área destinada para la vivienda;
- c) Agua potable y electricidad;
- d) Estanterías y un mostrador para la exhibición de los productos; y,
- e) Exhibir en un lugar visible al cliente y a las autoridades de control, los permisos correspondientes.

4. CATEGORIA CUATRO.- Locales de consumo de alimentos preparados.- Se consideran como categoría 4 los establecimientos que ofrecen alimentos preparados para su consumo inmediato, tales como restaurantes; cafeterías y restaurantes ubicados en el interior de complejos deportivos, paraderos, plazas de comidas o puestos ambulantes habilitados en camiones de expendio de comidas y bebidas; establecimientos donde se expenden comidas populares: picanterías, comedores, fondas u otros de naturaleza similar; comidas ligeras: cafeterías, fruterías, juguerías, heladerías, panaderías, café net, confiterías, y establecimientos de comida rápida; servicios de catering, entre otros de naturaleza similar.

El horario de funcionamiento de los establecimientos donde se expenden comidas populares: picanterías, comedores, fondas u otros de naturaleza similar; cafeterías y restaurantes ubicados en el interior de complejos deportivos, plazas de comidas o puestos ambulantes habilitados en camiones de expendio de comidas y bebidas, servicios de catering, entre otros de naturaleza similar, es de lunes a domingo de 06h00 hasta 00h00. El expendio y consumo de bebidas alcohólicas está autorizado únicamente como acompañamiento de las comidas.

Los establecimientos de comidas ligeras: cafeterías, fruterías, juguerías, heladerías, panaderías, café net, confiterías, y establecimientos de comida rápida, no podrán expender bebidas alcohólicas ni de moderación, ni permitir su consumo al interior de los locales. El horario de funcionamiento de estos locales es de lunes a domingo de 06h00 hasta 22h00.

Los restaurantes podrán funcionar desde las 06h00 hasta las 02h00 todos los días.

El horario de funcionamiento de los paraderos de comidas es de 24 horas todos los días. En estos locales no se podrá expender bebidas alcohólicas ni permitir su consumo en el interior del establecimiento.

Los locales de esta categoría que cuenten con permisos turísticos podrán funcionar las 24 horas todos los días, cumpliendo estrictamente con la regulación respecto

a los horarios referentes al expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

5. CATEGORIA CINCO.- Supermercados.- Se consideran dentro de esta categoría a los locales y establecimientos de venta de alimentos y bebidas alcohólicas al por mayor tales como supermercados y bodegas.

El horario de funcionamiento de los establecimientos de esta categoría es de lunes a domingo de 06h00 hasta 22h00; se permitirá la venta de bebidas alcohólicas todos los días para consumo exclusivo en domicilios, quedando prohibido el expendio a menores de edad y el consumo en el espacio público.

6. CATEGORIA SEIS.- Tiendas y Abacerías.- Se consideran dentro de esta categoría a los locales y establecimientos de venta de alimentos y bebidas al por menor, tales como tiendas, abacerías, venta de frutas y legumbres, frigoríficos, tiendas naturistas, quioscos, abarrotes, micro mercado, y establecimientos ubicados dentro de las gasolineras. En estos locales está prohibido consumir bebidas alcohólicas y/o de moderación, tanto dentro de dichos locales como en las áreas públicas adyacentes al establecimiento.

Los parámetros mínimos que deben cumplir los locales de esta categoría son:

- a) Rótulo que identifique al establecimiento dentro de esta categoría;
- b) Área física exclusiva para el desarrollo de estas actividades o en su defecto un espacio físico independiente del área destinada para la vivienda;
- c) Agua potable y electricidad;
- d) Estanterías y un mostrador para la exhibición de los productos; y,
- e) Exhibir en un lugar visible al cliente los permisos correspondientes.

Los locales comprendidos en esta categoría, como actividad económica secundaria, a excepción de los frigoríficos, venta de frutas y legumbres, tiendas naturistas, quioscos y otros de naturaleza similar, podrán expender bebidas alcohólicas y/o de moderación, de lunes a domingo, permitiéndose para tal efecto, disponer de una asignación máxima no superior al diez por ciento de la totalidad de los productos de primera necesidad que allí se expendan. Se dispondrá de una distribución máxima del cinco por ciento del espacio de exhibición del local para las bebidas alcohólicas y/o de moderación, y cinco por ciento restante, embodegado. Los establecimientos ubicados dentro de las gasolineras, podrán vender bebidas alcohólicas sin refrigeración para consumo exclusivo en domicilios de lunes a miércoles de 16h00 a 22h00; de jueves a sábado de 18h00 a 00h00; y, los domingos, de 10h00 a 15h00.

En el caso de incumplimiento del porcentaje máximo estipulado en el inciso precedente, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el régimen de sanciones para las infracciones relacionadas con el Permiso de Funcionamiento previsto en este Reglamento.

El horario de funcionamiento de los establecimientos de esta categoría es de lunes a domingo de 06h00 hasta 23h00, con excepción de los locales ubicados dentro de las gasolineras, que podrán funcionar las 24 horas.

El horario de funcionamiento deberá ser de cumplimiento obligatorio, aunque en los alrededores de este tipo de establecimientos se esté desarrollando un evento público cuya duración exceda el horario máximo habilitado para el funcionamiento del local.

7. CATEGORÍA SIETE.- Centros de entretenimiento.- Se consideran dentro de esta categoría los establecimientos tales como juegos electromecánicos, salas de videojuegos, canchas deportivas, billares u otros de similar naturaleza.

El horario de funcionamiento de los juegos electromecánicos, es de lunes a domingo de 10h00 hasta 22h00, y las salas de videojuegos es de lunes a domingo desde 10h00 hasta 20h00, sin venta o consumo de bebidas alcohólicas y de moderación.

El horario de funcionamiento de las canchas deportivas, billares u otros de similar naturaleza es de lunes a domingo de 06h00 hasta 01h00 del siguiente día. Se prohíbe la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

8. CATEGORÍA OCHO.- Hospedaje.- Se consideran dentro de esta categoría los establecimientos que ofrecen el servicio de hospedaje no turístico de personas, denominados pensiones, residenciales y moteles. En aquellos que ofrezcan alimentos preparados, de forma secundaria, podrán expendir bebidas alcohólicas exclusivamente a sus clientes y acompañadas con comidas.

El horario de funcionamiento de los locales de esta categoría es de 24 horas todos los días de la semana.

En el caso de los moteles, se prohibirá el ingreso de menores de 18 años.

Artículo 4.- Los establecimientos de las categorías 1 y 2 descritas en este reglamento, darán a conocer al público asistente con al menos 30 minutos de anticipación al cierre, el cese del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de que se procedan a cancelar los valores correspondientes de los consumos realizados para cumplir adecuadamente con el horario que consta en el permiso de funcionamiento.

Artículo 5.- Los establecimientos incluidos dentro de las categorías 1, 2, y moteles de la categoría 8 de este reglamento, contarán con personal de seguridad propio, capacitado y certificado, debidamente identificado para prevenir y disuadir la alteración del orden, y disponer de un

sistema activo de video vigilancia permanente en las áreas comunes externas e internas, y con botones de seguridad habilitados en cada una de las habitaciones.

Artículo 6.- Los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos señalados en el artículo anterior, deberán, previo a iniciar sus actividades, obtener el permiso de funcionamiento a través del sistema informático disponible en la página web del Ministerio del Interior, y será otorgado por las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, por primera vez, por cambio de dirección del negocio o por cambio de propietario, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Para las categorías 1, 2, 3 y 8:

- a) Registro del representante legal del establecimiento en la página web del Ministerio del Interior;
- b) Cédula de ciudadanía o de ser extranjero pasaporte;
- c) Registro Único de Contribuyente (RUC);
- d) Informe, previo y favorable, de inspección del local o establecimiento realizado por la Intendencia o su delegado;
- e) Patente Municipal, licencia única de actividades económicas o su equivalente;
- f) Permiso de uso de suelo; informe de compatibilidad de uso de suelo o su equivalente, siempre y cuando sea habilitante, y que haya sido emitido hasta con un año anterior a la fecha de la solicitud del permiso de funcionamiento;
- g) Permiso del Cuerpo de Bomberos;
- h) Declaración juramentada del representante legal del establecimiento que exprese que los fondos y los activos utilizados, directa o indirectamente, en el local o establecimiento correspondiente, no provienen de actividades ilícitas, tales como narcotráfico o lavado de activos, entre otras, así mismo, esta declaración deberá estipular que el solicitante no actúa como testafiero; la declaración juramentada deberá estar suscrita dentro del mismo período fiscal para el cual se solicita el permiso de funcionamiento;
- i) Permiso de la Agencia Nacional de Regulación y Control Sanitario (únicamente para la categoría 1); y,
- j) Comprobante de Ingreso por Recuperación de Costos Anual por concepto de otorgamiento de Permiso de Funcionamiento.

2.- Para las categorías 4, 5 y 7:

- a) Registro del representante legal del establecimiento en la página web del Ministerio del Interior;

- b) Cédula de ciudadanía o de ser extranjero pasaporte;
- c) Registro Único de Contribuyente (RUC);
- d) Patente Municipal, licencia única de actividades económicas o su equivalente;
- e) Permiso de la Agencia Nacional de Regulación y Control Sanitario (únicamente para la categoría 4);
- f) Permiso del Cuerpo de Bomberos; y,
- g) Comprobante de Ingreso por Recuperación de Costos por concepto de otorgamiento de Permiso de Funcionamiento.

3.- Para la categoría 6:

1. Registro del representante legal del establecimiento en la página web del Ministerio del Interior;
2. Cédula de ciudadanía o de ser extranjero pasaporte;
3. Registro Único de Contribuyente (RUC);
4. Patente Municipal, licencia única de actividades económicas o su equivalente; y,
5. Comprobante de Ingreso por Recuperación de Costos por concepto de otorgamiento de Permiso de Funcionamiento.

Artículo 7.- Los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos sujetos al control del Ministerio del Interior, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Obtener el permiso de funcionamiento en los plazos establecidos, conforme la normativa vigente; y,
- 2) No incurrir en las infracciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 8.- La Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva, verificarán que el propietario del establecimiento solicitante no esté inmerso en el registro de propietarios, administradores o representantes legales de locales sancionados que no cumplieron con el pago del costo administrativo por la imposición del sello de clausura, y de ser ese el caso, no se emitirá el permiso de funcionamiento hasta que se hayan satisfecho plenamente los valores adeudados.

Artículo 9.- Los establecimientos sujetos al control del Ministerio del Interior, deberán exhibir de manera obligatoria la publicidad tendiente a evitar el expendio y consumo excesivo de bebidas alcohólicas, debiendo sujetarse a la normativa vigente.

Artículo 10.- El proceso para la entrega de permisos de funcionamiento se realizará por medio del sistema web

del Ministerio del Interior, para el efecto se generarán los medios telemáticos correspondientes sobre el conector del sistema.

Artículo 11.- En ningún caso, los locales autorizados para expendir bebidas alcohólicas podrán contar con publicidad o letreros que indiquen atención 24 horas o similares, realizar sus actividades comerciales fuera del horario autorizado y/o a través de aperturas improvisadas en puertas o ventanas, tales como escotillas, buzones o similares. Su incumplimiento acarreará la clausura del establecimiento.

De presumirse la existencia y/o el expendio de bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano, se procederá al retiro inmediato de las bebidas, debiendo remitir una muestra de los productos a la Agencia de Regulación y Control Sanitario, para su análisis y procedimiento jurídico respectivo; y lo actuado, junto a los bienes retirados serán puestos a órdenes de la Fiscalía, para la realización del procedimiento correspondiente.

Artículo 12.- Las empresas o personas naturales que distribuyan para fines comerciales, bebidas alcohólicas y de moderación, podrán únicamente expendirlas a los locales o establecimientos que cuenten con el respectivo permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio del Interior, o en su defecto, establecimientos turísticos que cuenten con licencia de Turismo otorgada por el ente emisor autorizado.

En el evento de que se compruebe que los distribuidores expendan bebidas alcohólicas a locales o establecimientos que no cuenten con el permiso de funcionamiento, la Intendencia General de Policía respectiva, notificará al distribuidor infractor, a fin de conminarle al cese inmediato de la actividad indebida.

El servicio de entrega a domicilio de venta de bebidas alcohólicas, por parte de licorerías, se sujetará al horario contemplado en el Permiso de Funcionamiento del local o establecimiento autorizado para el expendio.

Artículo 13.- Los propietarios o administradores de los establecimientos que se encuentran bajo el control del Ministerio del Interior están en la obligación de mantener las medidas de seguridad mínimas para el correcto funcionamiento, y que contribuyan a la seguridad e integridad de los trabajadores y usuarios de los mismos, entre los cuales se encuentran:

- 1) Contar con extintores de incendio vigentes y en un número acorde con el área del establecimiento, así como mantener las instalaciones eléctricas en condiciones óptimas, conforme las regulaciones del Cuerpo de Bomberos;
- 2) Contar con puerta de emergencia debidamente señalizada y sin obstrucciones ni bloqueos;
- 3) Contar con señalética adecuada para la evacuación del personal en casos de emergencia;

- 4) Mantener las instalaciones en óptimas condiciones sanitarias;
- 5) En los establecimientos de concurrencia masiva, no superar el aforo autorizado de acuerdo con la capacidad del establecimiento; y,
- 6) Incumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, así como el consumo de sustancias sujetas a fiscalización, que puedan provocar incendios.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 14.- Se consideran infracciones relacionadas con el Permiso de Funcionamiento cometidas por los propietarios, representantes legales o administradores de los locales o establecimientos, las siguientes:

1. Incumplir o desviar los fines para los que fue conferido el permiso de funcionamiento;
2. Ejercer actividades sin el permiso de funcionamiento o ejercer actividades permitidas para otra categoría diferente a la que esté autorizado;
3. No colocar en un lugar visible el permiso de funcionamiento o no presentarlo a la autoridad a pesar de contar con el mismo;
4. Incumplir con el horario de funcionamiento, expendio, consumo y/o entrega de sus productos;
5. Incumplir, en los establecimientos descritos en la categoría 6 del presente reglamento, con la asignación y distribución máximas para la exhibición y almacenamiento de bebidas alcohólicas y de moderación;
6. Prohibir o demorar el ingreso, o inducir al error de manera intencional y premeditada, al realizar el control por parte de las autoridades en el interior del establecimiento;
7. Permitir el ingreso de personas menores de dieciocho (18) años en los locales y establecimientos comprendidos en las categorías 1, 2 y moteles en la categoría 8;
8. Expendir bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos, a personas menores de dieciocho (18) años;
9. Permitir el ingreso de personas con armas de fuego, armas blancas y otras que puedan afectar la seguridad e integridad de los usuarios, así como mantener este tipo de armas al interior de los locales por parte del propietario representante legal o administrador. Los utensilios destinados a manipulación de alimentos y

herramientas, serán las estrictamente necesarias para las actividades propias del local, precautelando en todo momento que las mismas no se encuentren al alcance de los usuarios;

10. Encontrar sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización en el interior de los locales y establecimientos cuando el propietario, administrador o representante legal, en su caso, se encuentre involucrado, de lo cual se deberá dar a conocer a la Fiscalía;
11. Permitir la alteración al orden público y la seguridad ciudadana dentro y fuera del establecimiento, o expendir de manera excesiva bebidas alcohólicas o de moderación a personas que se encuentren en notorio estado étlico y que puedan poner en riesgo su integridad mental o física;
12. Permitir que las personas responsables de la atención del establecimiento se encuentren en notorio estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias sometidas a fiscalización durante el horario de funcionamiento;
13. Actuar como cómplices o encubridores en el cometimiento de delitos y/o contravenciones al interior del establecimiento o que, por su falta de medidas de seguridad, se hayan provocado;
14. Incumplir las medidas de seguridad estipuladas en este Reglamento;
15. Exhibir, comercializar y/o embodegar productos caducados y/o sin registro sanitario;
16. Permitir laborar a personas en condición migratoria irregular en los locales y establecimientos;
17. Permitir el ingreso de personas a los establecimientos de categoría 1, 2, y moteles en la categoría 8 sin exigir la presentación del original de la cédula de ciudadanía, o en su defecto, la licencia de conducir vigente, en el caso de ciudadanos ecuatorianos; y para extranjeros, el documento de identidad del país de origen o su pasaporte originales, que permitan constatar el acceso exclusivo a mayores de 18 años de edad. Dentro de la provincia de Galápagos se admitirá, adicionalmente y de modo excepcional, la credencial de residencia de Galápagos, para los ciudadanos ecuatorianos; y la tarjeta de control de tránsito temporal para extranjeros mayores de 18 años de edad. Esto, sin perjuicio de que las autoridades policiales o administrativas puedan realizar la verificación de identidad a través de los medios telemáticos habilitados al efecto;
18. Permitir que el personal de seguridad y servicios labore sin la debida capacitación y habilitación, y sin contar con la debida identificación o distintivo;
19. Permitir el almacenamiento, la comercialización, el expendio y consumo de licor artesanal y/o sin registro sanitario;

20. Incumplir con la prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas y de moderación, en los establecimientos no autorizados al efecto;
21. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el área pública adyacente al local;
22. Alterar la paz y tranquilidad públicas mediante la emisión de música o ruidos estridentes a decibeles no permitidos;
23. Exender bebidas alcohólicas fuera de los horarios permitidos; a través de aperturas improvisadas en puertas o ventanas, tales como escotillas, buzones o similares según cada categoría, o contar con letreros que indiquen atención 24 horas o similares; y,
24. No prestar la colaboración debida a las autoridades en los casos en que se haya cometido una infracción y se solicite desalojar a los usuarios del establecimiento infractor, ya sea por parte del representante legal, los usuarios, trabajadores, propietario y/o administradores, facultando a la autoridad disponer que, mediante la fuerza pública se practique el desalojo de todas las personas que se encuentren en el interior y el cierre del establecimiento para la colocación del sello preventivo de clausura.

Artículo 15.- El propietario, representante legal o administrador que incurra en una o más de las infracciones indistintamente previstas en el artículo anterior será sancionado con la clausura del local o establecimiento de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Por primera ocasión: ocho días;
2. Por segunda ocasión: quince días;
3. Por tercera ocasión: treinta días; y,
4. Por cuarta ocasión: definitiva.

Artículo 16.- Los Intendentes Generales de Policía para el levantamiento del o los sellos de clausura, emitirán el acta correspondiente, previo la presentación por parte del propietario, administrador o representante legal del local sancionado del comprobante de ingreso por recuperación de costos administrativos emitido por la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva, según corresponda, en caso que la clausura no sea definitiva.

Artículo 17.- Para el trámite de levantamiento de la orden de clausura ocasionada por el cometimiento de infracciones establecidas en el presente Reglamento o por cualquier causa establecida en el ordenamiento vigente, se considera la siguiente clasificación para la recuperación de costos, conforme a la categoría a la que pertenecen o pertenecerían los establecimientos:

1. **CATEGORÍA UNO.-** Previo a la obtención del Acta de Levantamiento de Clausura, el propietario, administrador o representante legal deberá cancelar el

valor de DOS salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de Orden de Clausura.

2. **CATEGORÍA DOS Y MOTELES, EN LA CATEGORÍA 8.-** Previo a la obtención del Acta de Levantamiento de Clausura, el propietario, administrador o representante legal deberá cancelar el valor de UN salario básico unificado a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de Orden de Clausura.
3. **CATEGORÍA TRES, CUATRO, CINCO, SIETE Y OCHO (excepto moteles).-** Previo a la obtención del Acta de Levantamiento de Clausura, el propietario, administrador o representante legal deberá cancelar el valor de CINCUENTA POR CIENTO DE UN salario básico unificado a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de Orden de Clausura.
4. **CATEGORÍA SEIS.-** Previo a la obtención del Acta de Levantamiento de Clausura, el propietario, administrador o representante legal deberá cancelar el valor de VEINTICINCO POR CIENTO DE UN salario básico unificado vigente a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de Orden de Clausura.

En caso de que el propietario, administrador o representante legal de local sancionado por motivo de la clausura no cumpla con el pago correspondiente, la Intendencia General de Policía emitirá un informe debidamente motivado que será puesto en conocimiento de la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva para el respectivo registro.

Un sello de clausura podrá declararse como irrecuperable, si en el plazo de seis meses de impuesto, el administrado no ha procedido con el pago por la recuperación de costos, luego de agotadas todas las gestiones por parte del Intendente, Subintendente y/o Comisarios, según corresponda, debiendo remitir al Departamento Financiero las pruebas correspondientes de esas diligencias.

Los Intendentes deberán llevar un registro de los propietarios, administradores o representantes legales de los locales sancionados que no cumplieron con el pago del costo administrativo de la imposición del sello, por no haber suscrito el acta de levantamiento de orden de clausura. Los administrados de los establecimientos sancionados no podrán ser sujetos de obtención de permisos de funcionamiento hasta que procedan con el pago de los valores adeudados.

Artículo 18.- Los Intendentes Generales de Policía, mantendrán un registro consolidado de la utilización y de la existencia de sellos de clausura en sus dependencias. De lo cual informarán oportunamente a la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva, en el formato establecido para el efecto, a fin de lograr la reposición inmediata.

Artículo 19.- Si durante los operativos de control de locales y establecimientos comprendidos en cualquiera de las categorías se encontraren armas de fuego, se sancionará con la clausura definitiva de dicho local o establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a la que haya lugar para los propietarios y administradores o representantes legales.

El Intendente General de Policía, en el término de 15 días posteriores a la notificación de la resolución de clausura definitiva, solicitará al Departamento Financiero del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva, según corresponda, la exclusión del catastro de los Permisos de Funcionamiento de los establecimientos sancionados. Las sanciones de clausura previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 del presente Reglamento, caducarán en el plazo de 2 años contados a partir de su imposición.

El propietario de un establecimiento sancionado con clausura definitiva no podrá optar al otorgamiento de un Permiso de Funcionamiento para cualquier local o establecimiento de similar naturaleza.

Artículo 20.- Si dentro del establecimiento llegaren a ocurrir delitos en los que el propietario o su administrador se encuentren presuntamente involucrados, a petición de la autoridad judicial competente, se dispondrá la suspensión de la actividad del establecimiento durante el periodo de la investigación correspondiente, por medio de la imposición del sello de clausura, hasta que la misma autoridad judicial determine la apertura del establecimiento.

De existir sentencia condenatoria en contra del propietario o su administrador, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

La clausura definitiva acarreará que el propietario o administrador no opte en forma definitiva por el Permiso de Funcionamiento de cualquier local o establecimiento de similar naturaleza.

Artículo 21.- Cuando del control que ejerza el Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policía del país, se detecte una incorrecta emisión y/o utilización de un permiso o licencia en un establecimiento, y que conlleve incurrir en una o más de las infracciones previstas en el Artículo 14 del presente Reglamento, se pondrá en conocimiento del ente emisor, a fin de que luego del debido proceso, se proceda a revocar dicho permiso o licencia, sin perjuicio de que se pueda imponer las sanciones por las infracciones cometidas, de acuerdo con el Artículo 15.

Artículo 22.- Está prohibido el funcionamiento de establecimientos que no cuenten con el respectivo permiso, según lo establecido en el presente Reglamento, lo cual será objeto de investigación y registro por parte de la Intendencia General de Policía y las Comisarias Nacionales en cada uno de sus territorios.

Los establecimientos que funcionen sin contar con los permisos del Ministerio del Interior y ejerzan actividades de manera clandestina, incumpliendo con las normas de

seguridad, incurriendo en infracciones administrativas o penales, serán objeto de clausura definitiva, sin perjuicio de la notificación a la autoridad competente para la iniciación de las investigaciones que sean de su competencia.

Cuando se tenga indicios del funcionamiento de establecimientos clandestinos que presten los servicios relacionados a cualquiera de las categorías descritas en el presente Reglamento, y no sea posible obtener orden de allanamiento por autoridad competente, o no se pueda verificar el acto flagrante, el procedimiento será el siguiente:

Inicio del procedimiento.- La Intendencia General, o la Comisaría Nacional de la respectiva jurisdicción, iniciará un procedimiento administrativo y solicitará a la Policía Nacional que se realice un procedimiento de investigación dentro y fuera del establecimiento, para verificar el inicio y prosecución de la actividad clandestina, de lo cual se levantarán los respectivos partes informativos;

1. **Operativo.-** De reunirse suficientes indicios, la Intendencia General o las Comisarias de Policía, coordinarán con la Policía Nacional y con otras entidades públicas, según el caso, señalando día y hora para la realización del operativo, para lo cual, se ejercerán las medidas adecuadas para la constatación de la presunta actividad clandestina, verificando el cometimiento de la infracción penal o administrativa, requiriendo de la Fiscalía y la autoridad judicial competente, la emisión de las correspondientes órdenes de allanamiento. De existir la confirmación, se procederá con la intervención.
2. **Retenciones.-** En el operativo, la Intendencia General o las Comisarias de Policía, con el objeto de adoptar medidas efectivas que suspendan de manera definitiva la actividad clandestina, podrán hacer la retención inmediata de todas evidencias que se encuentren en el local.
3. **Medida preventiva.-** Como medida preventiva se colocará el sello de clausura en la puerta principal de la vivienda o establecimiento y se notificará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia que será fijada en un término de 72 horas.
4. **Audiencia.-** Con el fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, se deberá llevar a cabo una audiencia donde se procederá conforme las reglas comunes a las infracciones administrativas previstas en este Reglamento.
5. **Sanciones.-** La o el propietario que incurra en la infracción determinada en este artículo, será sancionado con la clausura definitiva y deberá cancelar una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados.

La o el propietario podrá recuperar los bienes retenidos, siempre y cuando, en la audiencia justifique la propiedad de los mismos y, en caso de ser sancionado, luego de hacer efectivo el pago de la multa correspondiente.

Si el caso lo amerita, y siempre que los bienes retenidos no estén relacionados con una investigación penal, se

procederá a la destrucción inmediata de los mismos, debiendo levantarse un acta de destrucción certificada por la secretaría del despacho, con respaldo fotográfico de dicho procedimiento.

Si en el transcurso de noventa días, no se ha justificado la propiedad del bien retenido o no se ha cancelado la multa establecida, pasará a formar parte de los bienes retenidos sujetos a la enajenación mediante remate, de conformidad con el instructivo que se expida para el remate y destino de los bienes retenidos.

Artículo 23.- Se procederá a la retención de las bebidas alcohólicas que no cuenten con registro sanitario, así como de los productos caducados si durante los operativos de control, éstos se encontraban en exhibición o almacenamiento al interior de locales y establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

Artículo 24.- En el caso de que las infracciones se deriven por el incumplimiento de medidas de seguridad, la o el Intendente General de Policía, sin perjuicio de la sanción que corresponda, establecerá un plazo perentorio de 30 días para su observancia. Después del plazo indicado el propietario podrá requerir una nueva inspección a fin de controlar dicho cumplimiento y de ser favorable retome el funcionamiento.

Artículo 25.- Cuando en la realización del operativo de control se presuma el cometimiento de una infracción administrativa, la autoridad competente fijará, de ser el caso, el sello de clausura en la puerta de ingreso y notificará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia que será fijada en un término de 72 horas para que comparezca a la audiencia respectiva, ante la negativa de recepción de la notificación esta se fijará adyacente al sello de clausura.

La autoridad competente avocará conocimiento del informe del funcionario que realizó el operativo de control y dispondrá a quien corresponda se siente razón si el establecimiento ha sido sancionado anteriormente.

El parte Policial deberá ser agregado al expediente previo a la audiencia pública.

Artículo 26.- Cuando la autoridad competente conozca el presunto cometimiento de una infracción mediante denuncia o parte policial, en el término de 48 horas contados a partir de su recepción, dispondrá a quien corresponda se siente razón si el establecimiento ha sido sancionado anteriormente.

Se notificará al presunto infractor para que dentro de las 72 horas comparezca a la audiencia.

Artículo 27.- En la audiencia pública, el compareciente acudirá con su abogado patrocinador o por sus propios derechos, en la cual responderá a la infracción administrativa que se presume su cometimiento. En el caso de que no asista, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma, se

dejará constancia en el acta de la audiencia y se resolverá en rebeldía con atención a las pruebas que existan para la imposición de la sanción correspondiente.

Una vez analizados los elementos de cargo y descargo que se hubieren aportado en la misma audiencia, la respectiva autoridad emitirá la resolución administrativa que corresponda debidamente motivada, pudiendo hacerlo en forma oral en la misma audiencia o mediante notificación escrita, en cualquiera de los dos casos se deberá entregar la notificación por escrito en el término de 24 horas.

De considerarlo pertinente, se contará con la presencia del servidor policial que suscribió el parte policial.

Artículo 28.- Las resoluciones emitidas por los Intendentes o Comisarios de Policía deberán ser motivadas.

Artículo 29.- De las resoluciones, se podrá interponer los recursos administrativos previstos en la normativa vigente. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 30.- Previo al levantamiento del o los sellos de clausura, se levantará el acta correspondiente, toda vez que el propietario, administrador o representante legal del local sancionado presente el comprobante de ingreso por recuperación de costos administrativos emitido por la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva, según corresponda, en caso que la clausura no sea definitiva.

En caso de que no se cumpla con el pago correspondiente, la Intendencia General de Policía emitirá un informe debidamente motivado que será puesto en conocimiento de la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva para el respectivo registro.

CAPITULO III

PERMISO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 31.- Se considera espectáculo público todo acontecimiento organizado con o sin fines de lucro, a fin de congregarse a varias personas para presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza artística, cultural o deportiva ofrecida por un empresario, por actores, por artistas o cualquier otra persona.

Artículo 32.- La autorización para la realización de espectáculo público será otorgada por la Intendencia General de Policía o la Comisaría Nacional de la jurisdicción correspondiente, la misma que tendrá vigencia mientras dure el evento.

Artículo 33.- Los espectáculos públicos se clasifican en las siguientes categorías y tipos de establecimientos:

1) Actividades Artísticas y culturales:

- a) Cine;

- b) Teatro;
- c) Conciertos y festivales;
- d) Conferencias y congresos;
- e) Espectáculos taurinos;
- f) Circo;
- g) Espectáculos al aire y ambulantes;
- h) Baile y danza;
- i) Representaciones o exhibiciones artísticas, culturales o folclóricas;
- j) Desfiles en la vía pública;
- k) Cómicos;
- l) Variedades;
- m) Espectáculos deportivos;
- n) Bailes populares;
- o) Verbenas y similares; y,
- p) Fiestas parroquiales, cantonales y provinciales.

2) Actividades recreativas:

- a) Juegos recreativos;
- b) Atracción de feria;
- c) Exhibición de animales vivos;
- d) Actividades de esparcimiento, ocio, recreo y diversión; y,
- e) Otros similares.

3) Locales e Instalaciones:

- a) Salas de concierto;
- b) Circos permanentes;
- c) Sala de bailes y fiestas, con o sin espectáculos;
- d) Café - teatros;
- e) Galerías, salas de exposiciones y conferencias;
- f) Museos y bibliotecas;
- g) Palacios y centros de congresos, convenciones;
- h) Teatros;
- i) Cines;

- j) Auditorios;
- k) Recintos feriales;
- l) Parques de atracciones fijos;
- m) Parques zoológicos;
- n) Hipódromos;
- o) Recintos abiertos y semiabiertos; y,
- p) Otros locales o instalaciones similares a los mencionados.

4) Instalaciones Desmontables:

- a) Circos;
- b) Plazas de toros y rodeos;
- c) Parque de atracciones desmontables;
- d) Casetas de feria; y,
- e) Otros.

Cualquier instalación podrá utilizarse para los espectáculos públicos, siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad contemplados en este Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 34.- Los requisitos para el permiso de espectáculos públicos, serán los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Intendente General de Policía Nacional o al Comisario Nacional, de ser el caso, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento;
2. Cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte, en caso de extranjeros;
3. Contratos: artísticos, sonido, arrendamiento del local, de ser aplicable;
4. Contrato de impresión de boletos;
5. Plan de Contingencia elaborado por la Empresa de Seguridad Privada debidamente autorizada, unidad de riesgos de los GAD'S Municipales, Cuerpo de Bomberos o profesionales acreditados para tal efecto, el cual deberá ser aprobado por la autoridad administrativa competente, de ser aplicable;
6. En los eventos organizados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados con un aforo inferior a 125 personas o que tengan lugar por fiestas patronales deberán contar con un criterio de seguridad respecto del evento, emitido por la Policía Nacional;
7. Pago en el Municipio por el sellaje de boletos; y,
8. Autorización del Cuerpo de Bomberos.

El Intendente o Comisario verificarán, a través del sistema de registro del Ministerio del Interior, la vigencia del permiso de operaciones de la compañía de Seguridad Privada a cargo de la seguridad del evento, y la autorización de la Secretaría de Riesgos, de ser necesario. En el caso de considerarlo pertinente, el Intendente o Comisario podrán realizar una inspección del lugar previo a la realización del evento.

Si la compañía de seguridad privada no cuenta con los permisos habilitantes, no podrá prestar sus servicios en el espectáculo público.

Los requisitos para la obtención del permiso se deberán presentar por lo menos con treinta días antes de iniciada la venta de boletos o, en el caso de eventos gratuitos, hasta 20 días al menos previo al día del evento.

Artículo 35.- Las Intendencias Generales de Policía y las Comisarias Nacionales de Policía previo a emitir la autorización para la realización de espectáculos públicos, exigirán a los promotores cumplir con las siguientes condiciones de seguridad.

1. El número de boletos impresos no sobrepasará el aforo del local;
2. El local en donde va a desarrollarse el evento, deberá contar con el respectivo plan de contingencia mismo que contendrá: señalización, ingreso, salida y rutas de evacuación; control, detección y extinción de incendios, alarmas y un puesto de mando unificado inmediato ante un evento adverso y otros que se consideren necesarios para garantizar la seguridad de los asistentes; y,
3. Puertas debidamente diseñadas para abrirse desde el interior y poder evacuar sin inconvenientes.

El incumplimiento de las condiciones de seguridad dará paso a la suspensión del evento, hasta que se cumplan con las mismas.

Cuando el aforo sea mayor a 250 personas la solicitud será dirigida a la Intendencia General de Policía y, en los casos de un número inferior, será dirigida a la Comisaría Nacional de Policía.

En los casos en que el aforo sea igual o inferior a 250 personas, y la actividad sea de carácter estrictamente académico no se requerirá permiso alguno.

En el caso de que dentro de un mismo cantón exista más de una Comisaría Nacional de la Policía, la autorización del espectáculo público, en todos sus casos, será solicitada directamente a la Intendencia General de Policía de la jurisdicción competente.

Artículo 36.- El procedimiento para la obtención del permiso para espectáculos públicos es el siguiente:

1. Solicitud dirigida al Intendente General de Policía o al Comisario Nacional de Policía, para lo cual se podrá acceder en la página web del Ministerio del Interior,

adjuntando los requisitos estipulados en los artículos anteriores. Esta solicitud debe ser presentada por el organizador del evento, con un mínimo de 30 días de anticipación a la fecha tentativa de realización del evento.

2. Recibida la solicitud, se realizará una reunión con la Policía Nacional para la validación de la documentación presentada y de ser conforme, se fijará día y hora para la inspección del local o lugar a realizarse el espectáculo público, en caso de requerirse.
3. En caso de existir observaciones a los documentos presentados, éstas deberán ser acatadas para la ejecución del espectáculo público. Se verificará mediante una segunda inspección previa a la realización del evento el cumplimiento de dichas observaciones.
4. Cumplidos los requisitos y la inspección, en caso de ser necesaria, se emitirá el permiso para el espectáculo público,
5. Con el permiso se oficiará a la Policía Nacional para el resguardo y operativo de seguridad respectivo.
6. El Intendente General de Policía o el Comisario Nacional de Policía podrán convocar a reunión a los organizadores, entidades de control y Policía Nacional, para implementar el plan operativo que corresponda.

Artículo 37.- No podrán realizarse espectáculos públicos que no cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes.

Las promociones publicitarias de los espectáculos públicos podrán hacerse, a cuenta y riesgo del organizador del evento, únicamente luego de iniciado el proceso de autorización de dicho evento. En ningún caso se promoverá en la mencionada publicidad el consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco.

El Intendente General de Policía y la Policía Nacional podrán realizar los controles necesarios al interior los espectáculos públicos verificando el cumplimiento de la normativa.

El incumplimiento a estas prohibiciones dará paso a la suspensión del espectáculo público y a una multa del 5% del valor del contrato del artista, monto que será depositado a la cuenta oficial del Ministerio del Interior.

Artículo 38.- Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y de cigarrillos durante el desarrollo de espectáculos públicos, a excepción de las fiestas patronales, populares o cívicas en las cuales el Intendente General de Policía deberá determinar, de manera motivada, la cantidad de bebidas alcohólicas autorizadas para venta y consumo de conformidad con los siguientes criterios:

1. El aforo permitido en el lugar donde se realizará el espectáculo;
2. Nivel de riesgo; y,
3. Cumplimiento de medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad especiales que deberán mantener las fiestas patronales, populares o cívicas serán las siguientes:

1. El expendio de bebidas alcohólicas se deberá realizar en vasos o envases plásticos;
2. El lugar de desarrollo de la fiesta deberá contar con espacio destinado para parqueadero de vehículos;
3. Los sitios de expendio de bebidas alcohólicas deberán estar claramente identificados; y,
4. La cantidad de licor que se podrá expender estará sujeta a las directrices de seguridad destinadas para el efecto.

La prohibición de consumo y expendio de cigarrillos será para lugares cerrados.

Las restricciones contempladas en este artículo, no se aplicarán cuando se trate del expendio y consumo de bebidas de moderado contenido alcohólico, esto es, aquellas que tengan hasta cinco (5) grados de alcohol, mismas que se podrán expender y comercializar, únicamente, hasta 10 minutos antes del inicio del evento, cumpliendo todas las medidas de seguridad especiales que se encuentran estipuladas en el presente artículo y previa la autorización que será conferida por las y los Intendentes Generales de Policía.

CAPÍTULO IV

OTRAS FUNCIONES DE APOYO Y SEGURIDAD DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS

SECCIÓN I

DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 39.- La Intendencia General de Policía de la Jurisdicción correspondiente prestará la colaboración necesaria para la colocación de los sellos de clausura a las compañías de vigilancia y seguridad privada establecidos en el artículo 23 y Disposición General Octava, de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada posterior al procedimiento efectuado por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 40.- Los Intendentes Generales de Policía de la provincia que corresponda, deberán elaborar el acta de clausura de Compañías de seguridad privada, acompañado de un informe de su intervención que deberá ser entregado en la Dirección de Control y Orden Público, Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada y Dirección Financiera del Ministerio del Interior.

Artículo 41.- Si el Intendente General de Policía llegare a tener conocimiento de la existencia de compañías de vigilancia y seguridad privada que operen sin permiso del Ministerio del Interior, se pondrá en conocimiento de la Dirección de Regulación y Control de Servicios

de Seguridad Privada y Dirección de Control y Orden Público, para que se Inicie el respectivo procedimiento sancionador, y como dato informativo de la gestión realizada, respectivamente.

SECCIÓN II

DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 42.- Las Intendencias Generales de Policía o las Comisarias Nacionales de Policía, practicarán diligencias judiciales, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como también cumplirán diligencias administrativas ordenadas por autoridad competente.

Ordenarán y practicarán medidas de protección de desalojo cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal acorde a lo previsto en el numeral 11 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 43.- El procedimiento para ordenar y practicar medidas de protección previstas en el numeral 11 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, será el siguiente:

- 1) Avoca conocimiento el Intendente General de Policía de la denuncia que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal.
- 2) Se deberá constatar la autenticidad de los documentos que acrediten la propiedad del denunciante.
- 3) A continuación se realizará una Inspección al predio para verificar lo denunciado.
- 4) Con la inspección, se emite auto disponiendo o no la medida de protección.
- 5) Si la medida de protección es ordenada, se ejecutará el desalojo. Realizado el desalojo se deberá poner en conocimiento en el término de 24 horas de lo actuado al fiscal de la jurisdicción y a la Dirección de Control y Orden Público.

Cuando no sea procedente ordenar y practicar las medidas de protección antes mencionadas, se deberá emitir una Resolución Administrativa motivada que disponga el archivo de la solicitud, dejando a salvo el derecho de las y los peticionarios a iniciar las acciones judiciales civiles o penales, que consideren procedentes.

SECCIÓN III

CONTROL DE PRECIOS Y BALANZAS

Artículo 44.- Las Intendencias Generales de Policía y las Comisarias Nacionales realizarán operativos periódicos de control de precios así como la imposición de las sanciones a las que hubiera lugar, de conformidad

con la información de la tabla referencial del Ministerio de Agricultura y Pesca y el Ministerio de Industrias y Productividad.

Artículo 45.- En caso de que se detecte indicios de procesos especulativos, las Intendencias Generales de Policía o las Comisarias Nacionales podrán en conocimiento dicho particular a las autoridades competentes, y como acción preventiva para evitar que se continúe especulando con el peso de los productos, procederá a retener las balanzas adulteradas para su posterior destrucción.

En los operativos de control de peso, si se detecta que existen balanzas que no marquen los pesos reales y perjudiquen a las y los consumidores, las Intendencias Generales de Policía y las Comisarias Nacionales podrán realizar la retención inmediata de las mismas, debiendo notificar a su propietario para garantizar el debido proceso, debiendo evacuarse en el mismo procedimiento estableciendo las infracciones administrativas. De ser el caso, mediante resolución motivada, el Intendente o Comisario dispondrá la destrucción inmediata de las balanzas, debiendo archivar un acta de destrucción certificada por la secretaría del despacho, con respaldo fotográfico de dicho procedimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la realización de los operativos de la Intendencia General de Policía y de las Comisarias Nacionales de la jurisdicción que corresponda, se coordinará con las autoridades de las instituciones competentes de acuerdo a la materia, debiendo brindarse las seguridades necesarias para la conservación de la integridad de los funcionarios participantes con el apoyo de los efectivos de la Policía Nacional.

SEGUNDA.- Para los casos de retención de bienes efectuados en los operativos de control dirigidos por las Intendencias Generales de Policía y las Comisarias Nacionales de Policía, se deberá realizar un acta de los bienes aprehendidos para conocimiento de su propietario o administrador y posteriormente deberán ser puestos, de forma inmediata, a órdenes de las autoridades competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, los propietarios de los locales y establecimientos comprendidos en todas las categorías que se encuentren con el permiso de funcionamiento vigente, deberán acreditar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el presente instrumento para cada una de ellas.

SEGUNDA.- En el plazo de treinta días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Dirección Financiera presentará el proyecto de reforma al Acuerdo Ministerial No. 180, a fin de actualizar los valores por recuperación de costos administrativos al acta de levantamiento del sello de clausura de los establecimientos sujetos al otorgamiento del permiso de

funcionamiento por parte de las Intendencias Generales de Policía y de la imposición de multas por infracciones administrativas.

TERCERA.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el Ministerio del Interior, gestionará, a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, la concesión de certificaciones de capacitación en seguridad privada a las personas naturales que así lo solicitaren y que se desempeñen como personal de seguridad y auxiliares en los establecimientos contemplados en el presente acuerdo, y para su participación en los controles de espectáculos de concurrencia masiva.

CUARTA.- Los establecimientos sujetos a la jurisdicción de Gobiernos Autónomos Descentralizados, que no emitan permiso de uso de suelo municipal o su equivalente, porque no haya sido suscrita la ordenanza municipal al respecto, o no cuenten con Plan de Ordenamiento Territorial aprobado, estará exentos de dicho requisito para la obtención del permiso de funcionamiento, siempre y cuando dichos locales hayan iniciado sus actividades económicas hasta antes del 31 de diciembre de 2016.

QUINTA.- En el plazo de un año a partir de la suscripción del presente Acuerdo, se deberá realizar un inventario de los bienes que se encuentren almacenados en las Intendencias y Comisarias Nacionales de Policía, producto de los operativos de control, y se procederá a coordinar con la autoridad competente la disposición final de los mismos. El informe del cumplimiento de estas actuaciones será puesto en conocimiento de la Dirección de Control y Orden Público.

SEXTA.- Para el cumplimiento de la obtención de la certificación por parte del personal de seguridad que se desempeñe en los establecimientos descritos en este Acuerdo, y la instalación del sistema de cámaras de video vigilancia y botones de pánico, según la categoría que corresponda, se concede el plazo de 180 días contados a partir de la suscripción del presente instrumento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 6987 de 30 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 758 de 19 de mayo de 2016, así como todas las normas que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución, encárguese al Director de Control y Orden Público del Ministerio del Interior.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 09 de febrero de 2018.

f.) Mgs. César Navas Vera, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Unidad Gestión Documental y Archivo, de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a, 21 de marzo de 2018.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 0192-2018

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, numeral 1 ordena a las Ministras y Ministros de Estado que, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*

Que, el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, quien será la responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector, conforme lo previsto en el artículo 361 de la Norma Suprema;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, establece que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, la Ley Ibídem, en el artículo 6, señala entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: *"(...) 33. Emitir las normas y regulaciones sanitarias para la instalación y funcionamiento de cementerios, criptas, crematorios, funerarias, salas de velación y tanatorios; 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario."*

Que, la citada Ley Orgánica de Salud, en el artículo 87, prevé: *"La instalación, construcción y mantenimiento de cementerios, criptas, crematorios, morgues o sitios de conservación de cadáveres, lo podrán hacer entidades públicas y privadas, para lo cual se dará cumplimiento a las normas establecidas en esta Ley."*

Previamente se verificará la ubicación y la infraestructura a emplearse y que no constituyan riesgo para la salud. Deberán contar con el estudio de impacto ambiental y la correspondiente licencia ambiental."

Los cementerios y criptas son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cadáveres y deben cumplir las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional y la correspondiente municipalidad."

Que, la Ley ibídem, en su artículo 89, dispone: *"Los cadáveres no identificados o que no fueren reclamados en el plazo de treinta días posteriores a su fallecimiento, se*

entregarán a título de donación a las facultades de Ciencias Médicas o de la Salud legalmente establecidas dando preferencia a las estatales, o se inhumarán de conformidad con las disposiciones pertinentes."

De los cadáveres no identificados, previa a su donación o inhumación se extraerán muestras que permita la obtención del perfil genético de la persona. Esta información será registrada en un banco de datos de cadáveres no identificados."

Que, el artículo 90 de la referida Ley Orgánica de Salud preceptúa que no se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver sin que se cuente con el certificado médico que confirme la defunción y establezca sus posibles causas, de acuerdo a su diagnóstico; y que dicha responsabilidad corresponde a los cementerios o crematorios, según el caso;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 92, determina que: *"El traslado de cadáveres, dentro del país, en los casos y condiciones establecidos en el reglamento de esta Ley, así como su ingreso al territorio nacional requiere autorización de la autoridad sanitaria nacional, quien establecerá las normas de conservación y seguridad."*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública; en cuyo artículo 9 se le encarga la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos servicios de salud públicos y privados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 16 de 16 de junio de 2017, el señor Presidente de la República del Ecuador nombró como Ministra de Salud Pública a la doctora María Verónica Espinosa Serrano;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 3523 publicado en el Registro Oficial No. 28 de 3 de julio de 2013, el Ministerio de Salud Pública expidió el *"Reglamento para Regular el Funcionamiento de los Establecimientos que prestan servicios funerarios y de manejo de cadáveres y restos humanos"*;

Que, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, a través de la Resolución ARCSA-DE-040-2015-GGG, publicada en el Registro Oficial No. 538 de 8 de julio de 2015, exceptuó de la obtención de permiso de funcionamiento a los establecimientos designados con el código 16.0 SERVICIOS FUNERARIOS y 16.1 SALAS DE VELACIONES, sin perjuicio de que dichos establecimientos se sujeten a control y vigilancia sanitaria;

Que, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, mediante Resolución ARCSA-DE-049-2015-GGG, publicada en el Registro Oficial No. 556 de 31 de julio de 2015, exceptuó de la obtención de permiso de funcionamiento a los establecimientos codificados como 16.3 CREMATARIOS,

16.4 COLUMBARIOS Y 16.5 TANATORIOS, sin perjuicio de que los referidos establecimientos continúen siendo sujetos de control y vigilancia sanitaria; y,

Que, mediante memorando No. MSP-CGVS-2018-0155-M de 26 de febrero de 2018, el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud solicita la expedición del presente Acuerdo Ministerial.

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE CADÁVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATÓMICAS, OSAMENTAS HUMANAS Y REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios.

Art. 2.- Las disposiciones de este Reglamento serán de cumplimiento obligatorio a nivel nacional por todos los establecimientos que prestan servicios funerarios y aquellos que realizan actividades relacionadas con la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

CAPÍTULO II

GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE CADÁVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATÓMICAS U OSAMENTAS HUMANAS

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Art. 3.- Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Cadáver: cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de vida.

Cementerios: son los lugares destinados para sepultar: cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; o, para depositar las cenizas procedentes de la cremación.

Columbarios: son habitáculos en los que se ubican las urnas que contienen las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Cremación: es el acto de reducir a cenizas un cadáver, mortinato, piezas anatómicas u osamentas por acción del calor.

Crematorios: son lugares en donde se realiza la reducción a cenizas de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas, por acción del calor.

Criptas: son espacios arquitectónicos ubicados dentro de iglesias o cementerios, destinados al depósito de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Dendos: familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cónyuge o conviviente en unión de hecho del fallecido.

Embolsado: acción de introducir el cadáver considerado de riesgo, en una bolsa o funda especial, hermética e impermeable destinada para este efecto.

Endemia: prevalencia usual de una enfermedad particular o un agente infeccioso en un área geográfica determinada.

Enfermedad transmisible: es aquella cuyos agentes causales pueden pasar o ser transportados de una persona, animal o medio ambiente, a una persona susceptible, ya sea directa o indirectamente a través de lo que se conoce como "vectores".

Exhumación: procedimiento mediante el cual se extrae un cadáver, mortinato, piezas anatómicas u osamentas del lugar donde fue enterrado.

Fetos humanos: son considerados como el producto de la fecundación desde la octava semana de embarazo hasta el final de la vida intrauterina.

Inhumación: es la acción de enterrar cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas y osamentas humanas.

Métodos de conservación:

- a. **Refrigeración:** conservación del cadáver en cámaras cerradas a temperaturas dentro del rango de 2 a 8 grados centígrados.
- b. **Congelación:** conservación del cadáver en cámaras cerradas a temperaturas de 15 grados centígrados bajo cero en la región sierra y de 20 grados centígrados bajo cero en la región costa.

Métodos de preservación:

- a. **Preservación por métodos químicos:** consiste en la aplicación por inyección intracavitaria e intramuscular de sustancias químicas, con la finalidad de retrasar el proceso de descomposición del cadáver.
- b. **Embalsamamiento:** consiste en el procedimiento de llenar de sustancias químicas, en especial resinas o bálsamos, las cavidades de los cadáveres, con el propósito de retardar su descomposición.

Muerte fetal o mortinato: se define al feto con ausencia de signos vitales, considerando que el peso sea mayor o igual a 500 gramos, edad gestacional mayor o igual a 22 semanas o longitud corporal mayor o igual a 25 centímetros medida desde la corona hasta el talón.

Necroidentificación: son procesos relacionados con la identificación de cadáveres a través de autopsia médico legal, necrodactilia, estudio antropológico, odontológico, radiológico y/o genético.

Osamenta: restos óseos humanos que resultan de la descomposición de la materia orgánica de un cadáver, mortinato o pieza anatómica.

Osario: área de un cementerio destinado al depósito de restos óseos extraídos del lugar donde fueron enterrados.

Piezas anatómicas: porciones estructurales separadas de un cuerpo organizado; los segmentos corporales que han sido separados del cuerpo en forma quirúrgica programada o amputación traumática espontánea; fetos con peso menor a 500 gramos, edad gestacional menor a 22 semanas y longitud corporal menor a 25 centímetros medida desde la corona hasta el talón.

Tanatopraxia: es el conjunto de prácticas que se realizan sobre un cadáver desarrollando y aplicando métodos tanto para su higienización, conservación, embalsamamiento, restauración, reconstrucción y cuidado estético del cadáver, como para el soporte de su presentación.

Tanatorios: son áreas o espacios donde se aplican las técnicas de preservación, adecuación o reconstrucción de cadáveres humanos.

Salas de velación: son establecimientos públicos o privados dedicados a la prestación de servicios funerarios.

Solicitante: persona que sin ser deudo y en casos excepcionales pueden solicitar las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento.

SECCIÓN II

GENERALIDADES

Art. 4.- La disposición final de los cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas se realizará por inhumación o cremación.

Art. 5.- Los cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas deberán ser inhumados o cremados dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas posteriores a la defunción. Los cadáveres o mortinatos no podrán ser cremados cuando se trate de muerte violenta, medie orden judicial o no sean reconocidos y/o reclamados por los deudos.

Art. 6.- Los cadáveres no identificados o identificados y no retirados de la morgue del Servicio de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, en el plazo de treinta (30) días posteriores a su fallecimiento, podrán ser donados a las facultades de ciencias médicas o de salud legalmente establecidas. En caso que las facultades no requieran receptor estas donaciones, se cumplirán con los procesos técnicos de necroidentificación, garantizándose su mantenimiento en condiciones de conservación adecuadas que no comprometan la integridad del cadáver ni alteren las posibles evidencias.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitará a la Dirección Distrital de Salud correspondiente, la autorización para proceder con la inhumación de los cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas dentro de las áreas de los cementerios destinadas para el efecto, conforme se establece en el presente Reglamento, previo informe emitido por el Fiscal responsable del caso.

Respecto a los cadáveres de personas no identificadas o identificadas no reclamadas, sean nacionales o extranjeras, que se encuentren en establecimientos de salud públicos

o privados, la máxima autoridad del establecimiento, o su delegado, dentro de las veinte y cuatro (24) horas posteriores al fallecimiento, comunicará el particular al Fiscal competente para los fines legales pertinentes.

Art. 7.- La cremación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas se realizará en crematorios que cumplan con las especificaciones y requisitos que para el efecto exija la autoridad ambiental.

Art. 8.- Los mortinatos y las piezas anatómicas podrán ser retirados de los establecimientos de salud por sus deudos o por la persona a la cual se le extrajo la pieza anatómica, a fin de ser inhumados o cremados conforme a los procedimientos descritos en este Reglamento.

SECCIÓN III

AUTOPSIAS O NECROPSIAS

Art. 9.- Autopsia o necropsia es el procedimiento técnico mediante el cual se observa y analiza un cadáver externa e internamente, para establecer las causas del fallecimiento de una persona. Con dicha observación y análisis se obtiene información para fines científicos, de vigilancia epidemiológica o jurídicos, teniendo en cuenta el examen de las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el cadáver, así como las circunstancias conocidas como anteriores o posteriores a la muerte.

Art. 10.- La autopsia o necropsia pueden ser de dos tipos:

- a. **Médico legal:** procedimiento realizado por disposición fiscal que detalla el estado del cadáver, el tiempo transcurrido desde el deceso, el probable elemento empleado para causar la muerte, la manera y las causas probables de la muerte. Difiere de la autopsia clínica por el tipo de examen requerido, los estudios complementarios necesarios, la importancia de la recolección y preservación de indicios y la necesidad de establecer una adecuada cadena de custodia de las muestras.
- b. **Clínica:** es el procedimiento con el cual se determina:
 - Causa de la muerte por correlación clínico – patológica;
 - Efectividad de un tratamiento;
 - El curso y la extensión de un proceso y su posible modificación tras los tratamientos indicados; y,
 - Apoyo para la capacitación del personal de salud.

SECCIÓN IV

CLASIFICACIÓN SANITARIA DE CADÁVERES HUMANOS

Art. 11.- Para efectos de este Reglamento, los cadáveres humanos se clasifican en tres categorías de acuerdo a las patologías, conforme se señala en el "Anexo I" de este instrumento.

Art. 12.- La Autoridad Sanitaria Nacional con el objeto de precautelar la salud pública, podrá disponer la inhumación o cremación inmediata de los cadáveres humanos, conforme a las precauciones que se encuentran contempladas "Anexo I".

Art. 13.- En casos de investigaciones legales, la persona responsable de la morgue o del depósito de cadáveres del establecimiento de salud, entregará al personal responsable de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quien ejerza sus competencias, junto con el cadáver el formulario No. 006 "epicrisis", el formulario No. 008 "hoja de emergencia" y cualquier otro formulario de la historia clínica que sea requerido, conforme los lineamientos establecidos en la normativa vigente para el manejo de la información confidencial en el Sistema Nacional de Salud, a fin de que se tomen las precauciones correspondientes en el manejo del cadáver.

SECCIÓN V

PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CADÁVERES, MORTINATOS Y PIEZAS ANATÓMICAS HUMANAS

Art. 14.- Para la preservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas se considerarán los siguientes procedimientos:

- a. Preservación por métodos químicos
- b. Embalsamamiento

Art. 15.- Para la conservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas se considerarán los siguientes procedimientos:

- a. Refrigeración; y,
- b. Congelación

Art. 16.- La preservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas podrá realizarse en tanatorios o establecimientos de salud públicos o privados, en caso de ser requerida por los deudos o solicitantes y/o cuando la Autoridad Sanitaria Nacional disponga que es obligatorio aplicar este procedimiento, de acuerdo al riesgo epidemiológico que genere la causa de defunción.

El profesional médico, con título registrado ante la Autoridad Sanitaria Nacional que haya realizado la preservación, emitirá el informe correspondiente en el que conste la razón por la que se realizó la preservación.

Art. 17.- Los establecimientos que prestan servicios de preservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas mantendrán registros de los procedimientos realizados, en los que deberán constar los datos de identificación del cadáver, la técnica ejecutada, las sustancias y materiales utilizados.

SECCIÓN VI

CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CADÁVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATÓMICAS U OSAMENTAS HUMANAS

Art. 18.- Todos los vehículos destinados a este tipo de transporte cumplirán con las siguientes especificaciones:

- a. Ser de uso exclusivo para el transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas;
- b. Disponer de dos compartimientos separados, uno para el conductor y acompañantes, y otro para el féretro o ataúd que contiene el cadáver, mortinato, piezas anatómicas u osamentas humanas; y,

- c. El transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, relacionados a los procesos operativos del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realizará en los vehículos diseñados para tal efecto.

Art. 19.- El ingreso al país y el transporte fuera del territorio nacional de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, se realizará en un ataúd que cumpla con las siguientes características técnicas:

Estar compuesto por dos cajas:

- a. Una exterior: de madera maciza de mínimo 2 centímetros de grosor;
- b. Una interior de material metálico, impermeabilizada, con cierre hermético; y,
- c. Entre las dos cajas debe existir una capa de material absorbente que retenga posibles fugas de fluidos.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES

Art. 20.- Las autorizaciones para inhumación, transporte y cremación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas serán solicitadas por los deudos del fallecido o solicitante y concedidas a través de los establecimientos de salud públicos o privados, de manera gratuita, mediante el formulario codificado que el Ministerio de Salud Pública establezca para el efecto. Este servicio lo prestarán los establecimientos de salud que brinden atención las veinte y cuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, en forma permanente e ininterrumpida.

Art. 21.- La autorización para exhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas será concedida por las Direcciones Distritales de Salud a través de la Ventanilla Única de Atención al Usuario, de manera gratuita, mediante el formulario codificado que el Ministerio de Salud Pública establezca para el efecto. La solicitud la podrán realizar los deudos y en casos de investigación de presuntas infracciones penales se efectuará conforme establece la Ley.

Art. 22.- La autorización para inhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas no identificados e identificados no retirados y exhumación para fines legales, será emitida al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o a la autoridad competente, por las Direcciones Distritales de Salud a través de la ventanilla única de atención al usuario, de manera gratuita, mediante el formulario codificado que el Ministerio de Salud Pública establezca para el efecto, previa autorización emitida por el Juez responsable del caso.

Art. 23.- La autorización para el ingreso al país y transporte fuera del territorio nacional de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas o cenizas, será otorgada por las Direcciones Distritales de Salud a través de la Unidad de Sanidad Internacional de Vigilancia Epidemiológica, en el punto de entrada y/o de salida internacional aérea, marítima o terrestre, de manera gratuita, mediante el formulario codificado que la Autoridad Sanitaria Nacional establezca para el efecto.

Art. 24.- La codificación de los formularios se realizará conforme a los lineamientos que emita la Autoridad Sanitaria Nacional y la impresión de los mismos será responsabilidad de la instancia que deba emitir la respectiva autorización.

Art. 25.- Si el fallecido no cuenta con deudos, el solicitante de la autorización deberá presentar por escrito una declaración juramentada en la que conste este particular, misma que será realizada ante la máxima autoridad de las instancias descritas en los artículos precedentes, según corresponda.

SECCIÓN I

INHUMACIÓN, CREMACIÓN Y TRANSPORTE

Art. 26.- Para autorizar la inhumación, cremación y/o transporte dentro del territorio nacional de cadáveres, mortinatos o piezas anatómicas humanas, los establecimientos de salud públicos y privados emitirán el formulario de autorización correspondiente; y el deudo o solicitante deberá presentar ante dichos establecimientos los siguientes documentos:

- En el caso de cadáveres y mortinatos humanos, copia del formulario estadístico de defunción – INEC, suscrito por el médico que lo emite; o, en el caso de no existir médicos o las circunstancias no lo permitan, el formulario se llenará con la declaración de dos (2) testigos, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
- En el caso de piezas anatómicas humanas, copia del informe suscrito por el médico correspondiente; y,
- Cédula de identidad, pasaporte o carné de refugiado del deudo o solicitante de la autorización.

SECCIÓN II

EXHUMACIÓN

Art. 27.- Para autorizar la exhumación de un cadáver, mortinato, pieza anatómica u osamentas humanas, la ventanilla única de atención al usuario de las Direcciones Distritales de salud emitirá el formulario de autorización de exhumación, en el que, de ser el caso, deberá mencionarse si el producto de la exhumación será cremado o inhumado; y el deudo o solicitante deberá presentar en la referida ventanilla, los siguientes documentos:

- Certificado de inhumación otorgado por el administrador del cementerio o quien ejerza sus competencias; y,
- Cédula de identidad, pasaporte o carné de refugiado de quien solicita la exhumación.
- En caso que un familiar del fallecido haya suscrito un contrato con la empresa funeraria en el que autoriza la exhumación transcurridos los cuatro (4) años, el deudo o solicitante deberá presentar una copia de este documento para obtener la correspondiente autorización de exhumación.

Art. 28.- La exhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas no se podrá realizar antes de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de inhumación; posterior a este período se autorizará la exhumación, siempre y cuando no exista impedimento legal.

Art. 29.- La exhumación para efectos legales podrá practicarse en cualquier tiempo por orden del Juez competente, para lo cual la Dirección Distrital de Salud que corresponda, a través de la Ventanilla Única de Atención al Usuario, emitirá la respectiva autorización.

Art. 30.- Las exhumaciones con fines legales se deberán realizar en presencia de un delegado de la Unidad Distrital de Vigilancia de la Salud Pública del Ministerio de Salud Pública, quien verificará que durante el procedimiento se cumpla con la normativa internacional de bioseguridad.

SECCIÓN III

INGRESO A TERRITORIO ECUATORIANO DE CADÁVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATÓMICAS, OSAMENTAS Y CENIZAS HUMANAS

Art. 31.- Para autorizar el ingreso a territorio ecuatoriano de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas o cenizas humanas, las Direcciones Distritales de Salud a través de la Unidad de Sanidad Internacional de Vigilancia Epidemiológica, en el punto de entrada internacional aérea, marítima o terrestre, emitirán el formulario de autorización para el efecto; y el deudo o solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- Certificado de defunción legalizado, o el documento equivalente en el país en donde ocurrió el fallecimiento, en idioma español;
- Copia del certificado de embalsamamiento o cremación;
- Permiso de traslado en el que conste el nombre, apellido y edad del fallecido, así como el lugar y causa de la defunción, expedido por la autoridad competente del país en el que ocurrió el fallecimiento;
- Copia certificada del protocolo de la autopsia médico legal, de ser el caso; y,
- Cédula de identidad, pasaporte o carné de refugiado del deudo o solicitante.

El ataúd en el que se transporte el cadáver deberá cumplir con las características técnicas descritas en el presente Reglamento.

SECCIÓN IV

TRANSPORTE DE CADÁVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATÓMICAS, OSAMENTAS Y CENIZAS HUMANAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 32.- Para realizar el transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas o cenizas humanas fuera del territorio ecuatoriano, se deberá cumplir con la normativa del país de destino y demás normativa internacional aplicable para estos casos.

Art. 33.- Para autorizar la salida y transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas o cenizas humanas fuera del territorio nacional, las Unidades de Sanidad Internacional de Vigilancia Epidemiológica de las Coordinaciones Zonales de Salud, en el punto de salida internacional aérea, marítima o terrestre, emitirán el formulario de autorización para el efecto; y el deudo o solicitante deberá presentar en dichas Unidades los siguientes documentos:

- a. Copia de inscripción de la defunción otorgada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento, o la autorización debidamente certificada por el Cónsul en el Ecuador del país de destino del cadáver, según corresponda;
- b. Copia del certificado de embalsamamiento o cremación, según el caso;
- c. Copia certificada del protocolo de autopsia médico legal, de ser el caso; y,
- d. Cédula de identidad, pasaporte o carné de refugiado del deudo o solicitante.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE CADÁVERES Y PIEZAS ANATÓMICAS HUMANAS EN SITUACIÓN DE DESASTRE

Art. 34.- El manejo de cadáveres humanos dentro de los establecimientos de salud públicos o privados, en emergencias o desastres se sujetará a los lineamientos que la Autoridad Sanitaria Nacional determine para estas situaciones.

Art. 35.- En caso de desastres naturales o antrópicos, los cadáveres o piezas anatómicas humanas producto del evento deberán ser tratados conforme a las disposiciones establecidas por la instancia que lidere la gestión ante el desastre, tomando como referencia los lineamientos establecidos en las Guías emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Panamericana de la Salud (OPS), Cruz Roja y Media Luna Roja.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS

Art. 36.- Los establecimientos que prestan servicios funerarios son los siguientes:

1. Crematorios
2. Columbarios
3. Tanatorios
4. Cementerios
5. Salas de velación

Art. 37.- Los establecimientos que realizan actividades de inhumaciones, cremaciones, prácticas de tanatopraxia, exhumaciones, velaciones y otras relacionadas, estarán sujetos a vigilancia y control sanitario por parte de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA; y, deberán cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias, y demás especificaciones que dicha Agencia determine para el efecto.

Art. 38.- Los cementerios son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, los cuales deben cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Salud, este Reglamento, las normas técnicas que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA emita y la normativa ambiental correspondiente. Todo cementerio deberá contar con un osario.

Art. 39.- En las iglesias no se podrán construir nuevas criptas ni se realizarán ampliaciones a las ya existentes.

Art. 40.- En los cementerios ubicados en poblaciones cuyas condiciones climáticas son favorables para la reproducción y proliferación de vectores de enfermedades tropicales, la administración del cementerio colocará obligatoriamente tierra o arena húmeda dentro de todo florero y realizará la limpieza y mantenimiento de las estructuras y fuentes, con el fin de evitar la referida proliferación.

La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA controlará el cumplimiento de esta disposición en cualquier momento, priorizando la época invernal.

Art. 41.- Los cementerios, crematorios y columbarios, conforme a su actividad, están obligados a llevar registros individualizados que contengan al menos los siguientes datos:

- a. Nombres, apellidos y número de cédula de identidad o pasaporte del fallecido;
- b. Número de la autorización de inhumación, cremación o exhumación expedida por la instancia de salud correspondiente;
- c. Fecha y hora de la inhumación, cremación o exhumación;
- d. Lugar específico del depósito del cuerpo o las cenizas; y,
- e. Nombre de un familiar del fallecido o persona de contacto.

Estos registros estarán disponibles para verificación por parte de las autoridades competentes en materia de salud y de investigación legal.

Art. 42.- Los cementerios pondrán a disposición del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quien ejerza sus competencias, el 3% de su área total de inhumación, tumbas o nichos individuales debidamente

identificados y codificados, para la disposición de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no retiradas. Los cementerios no podrán destinar este porcentaje para otros fines.

Los cementerios deberán llevar registros actualizados de estas inhumaciones, información que estará disponible para control de la autoridad competente en materia de investigación legal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscribirá un convenio con cada cementerio, en el que se determinará expresamente el lugar del cementerio que corresponda al 3% de su área total de inhumación destinada para la disposición de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no retiradas.

Todos los cementerios a nivel nacional cumplirán con esta disposición para su funcionamiento, para lo cual deberán contar con el plano del establecimiento con linderación incluida, en el que conste el 3% del área total de inhumación destinada a los fines establecidos en el presente artículo. Este requisito será verificado por la ARCSA durante las inspecciones de control posterior que realice a los cementerios.

La Agencia mantendrá una base de datos de estos cementerios y publicará semestralmente la actualización de dicha base en su página web.

Art. 43.- En caso de emergencias o desastres, los cementerios deberán poner a disposición el espacio que las autoridades competentes definan.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instancias encargadas de otorgar las autorizaciones descritas en este Reglamento, deberán entregar en formato digital a la respectiva Coordinación Zonal de Salud, un informe mensual consolidado de las autorizaciones emitidas, adjuntando los documentos de respaldo, según cada caso. Las referidas Coordinaciones a la vez remitirán mensualmente esta información a la Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información de Salud del Ministerio de Salud Pública.

SEGUNDA.- Los establecimientos que prestan servicios funerarios no podrán publicar u ofertar sus servicios dentro de los establecimientos de salud públicos y privados.

TERCERA.- Es responsabilidad de los propietarios de los cementerios y crematorios, la verificación de la respectiva autorización otorgada por la instancia de salud correspondiente previo a la inhumación o cremación de los cadáveres humanos.

CUARTA.- Los establecimientos de salud públicos y privados que tengan implementado el Registro Electrónico del Informe Estadístico de Defunciones Generales – REVIT Defunciones, verificarán en el sistema que la defunción se

encuentre registrada; consecuentemente se abstendrán de solicitar como requisito la copia del formulario estadístico de defunción – INEC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, determinará en el Instructivo correspondiente los requisitos a cumplir por los cementerios respecto a la disponibilidad del 3% de su área total de inhumación, tumbas o nichos individuales, para la disposición de cadáveres, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no retiradas.

SEGUNDA.- En el plazo de treinta (30) días contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, las instancias correspondientes del Ministerio de Salud Pública elaborarán los formularios referidos en este Instrumento.

TERCERA.- Hasta que la Autoridad Sanitaria Nacional emita las normas de bioseguridad, el personal que realiza el manejo de cadáveres y piezas anatómicas humanas deberá cumplir con las normas internacionales de bioseguridad que existen para el efecto.

CUARTA.- Los cementerios que se encuentran en funcionamiento, tendrán el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, para adecuar sus instalaciones conforme a las disposiciones de este instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróganse todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a este instrumento, de manera expresa el *"Reglamento para Regular el Funcionamiento de los Establecimientos que Prestan Servicios Funerarios y de Manejo de Cadáveres y Restos Humanos"*, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 3523, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 3 de julio de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de las Direcciones Nacionales de Primer Nivel de Atención en Salud y de Hospitales; a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud a través de la Dirección Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud; a la Subsecretaría Nacional de Vigilancia de la Salud Pública a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica; a las Coordinaciones Zonales de Salud, a la Dirección Nacional de Secretaría General a través de las Ventanillas Únicas de Atención al Usuario de las Direcciones Distritales de Salud y a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 29 de marzo de 2018.

f.) Dra. Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 05 de abril de 2018.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

ANEXO I

DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE ACUERDO A CLASIFICACIÓN DE PATOLOGÍAS

La evidencia científica disponible hasta el momento indica que la presencia de cadáveres humanos y de animales representa un mínimo riesgo para la salud pública. La sola presencia de cadáveres producidos por un desastre no constituye una causa para la diseminación de enfermedades infecciosas. Para que exista un riesgo epidémico deben coexistir un conjunto de criterios muy específicos, como por ejemplo, que los cadáveres sean huéspedes de una enfermedad presente en zonas endémicas; que los microorganismos puedan vivir en el cuerpo del ser humano o del animal o al ambiente después de la muerte del huésped; y, que se den las condiciones ambientales necesarias (1).

En el ámbito del manejo de cadáveres, es necesario establecer la precaución y cuidado con ciertas enfermedades endémicas que constituyen casos especiales cuando se considera la disposición de los cadáveres según el tipo de etiología, por ejemplo, *V. cholerae* y *Mycobacterium tuberculosis*, entre otros, también, por el hecho de que ciertos vectores (moscas, pulgas, roedores u otros) pueden transmitir microorganismos alojados en el cadáver (huésped), como el tifus o la peste. De todas maneras, es importante notar que aún en estos casos, la presencia de cadáveres no puede ser considerada un riesgo importante en salud pública, la razón por la que los cadáveres poseen un riesgo tan limitado es porque al fallecer su temperatura corporal cae rápidamente, aun las bacterias y los virus más resistentes mueren rápidamente en un humano fallecido recientemente. Esto hace que la transmisión de microorganismos de los cadáveres a los vectores y, por tanto, de vectores a poblaciones humanas, sea extremadamente difícil (1).

Los cadáveres en áreas endémicas pueden ser portadores del agente etiológico sin que por ello sean generadores de epidemias. La investigación científica no ha podido vincular la presencia de cadáveres como causa de una epidemia en ninguno de los desastres recientes o en situaciones con gran cantidad de fallecidos. En este caso, especialmente si existen cuerpos en descomposición en contacto con las fuentes de agua, los cadáveres pueden jugar un papel importante en el aumento del rango de infección (1).

Riesgos para quienes manipulan cadáveres

En el contexto de precautar la salud del personal que manipula cadáveres se debe considerar a todos los cadáveres como potencialmente infecciosos y deben

aplicarse "Precauciones estándar" para cada caso. Aunque la mayoría de los organismos presentes en el cadáver son poco probables de infectar a personas sanas, algunos agentes infecciosos pueden ser transmitidos cuando las personas están en contacto con la sangre, fluidos corporales o tejidos del cadáver de la persona con enfermedades infecciosas.

Los individuos que manipulan restos humanos, puesto que pueden entrar en contacto directo con los cadáveres, esto es sangre, heces, fluidos, (con frecuencia, después de la muerte hay salida de materia fecal de los cuerpos) corren un riesgo de adquirir las infecciones de enfermedades como por ejemplo hepatitis B y C, VIH, tuberculosis y enfermedades diarreicas.

Categorización en función del riesgo biológico del cadáver

Basado en el modo de transmisión y el riesgo de infección de diferentes enfermedades, se aconseja las siguientes categorías de precauciones en la manipulación y eliminación de los cadáveres(2,3):

Categoría 1: Se recomiendan precauciones estándar para todos los cadáveres con enfermedades infecciosas no incluidas en las categorías 2 y 3.

Categoría 2: Además de las precauciones estándar, son recomendadas las precauciones adicionales para cadáveres con infección conocida:

- (a) Infección por virus de inmunodeficiencia humana (VIH)
- (b) Hepatitis C
- (c) Síndrome Respiratorio Agudo Severo (SARS)
- (d) Influenza aviar
- (e) Influenza porcina
- (f) Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS)

Categoría 3: Además de las precauciones estándar, se recomienda estrictas precauciones adicionales para cadáveres con infecciones conocidas:

- (a) Ántrax
- (b) Peste
- (c) Rabia
- (d) Fiebres hemorrágicas virales
- (e) Ébola

Además de las enfermedades citadas, se considerarán aquellas que la Autoridad Sanitaria Nacional así lo crea conveniente.

CATEGORIZACIÓN DE PATOLOGÍAS EN CADÁVERES SEGÚN RIESGO DE CONTAGIO Y MODO DE TRANSMISIÓN

CATEGORÍA DE RIESGO	INFECCIÓN	EMBOLSADO	FUNERAL CON FERETRO ABIERTO	EMBALSAMAMIENTO	TANATOPRAXIA	DISPOSICIÓN FINAL DEL CUERPO
CATEGORÍA 1	Todas aquellas no incluidas en 2 y 3	No es necesario	Permitido	Permitido	Permitido	Ataúd o cremación opcional
	VTH	Se aconseja	No aconsejado	No aconsejado	No aconsejado	Cremación no es obligatoria
CATEGORÍA 2	Hepatitis C	Se aconseja	No permitido	No permitido	No aconsejado	
	Síndrome respiratorio agudo severo (SARS)	Se aconseja	No permitido	No permitido	No aconsejado	
	Influenza Aviar	Se aconseja	No permitido	No permitido	No aconsejado	
	Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS)	Se aconseja	No permitido	No permitido	No aconsejado	
CATEGORÍA 3	Influenza Porcina	Se aconseja	No permitido	No permitido	No aconsejado	Cremación es aconsejada
	Antrax	Debe hacerse	No permitido	No permitido	No permitido	
	Peste	Debe hacerse	No permitido	No permitido	No permitido	
	Rabia	Debe hacerse	No permitido	No permitido	No permitido	
	Fiebres virales hemorrágicas	Debe hacerse	No permitido	No permitido	No permitido	
	Ébola	Debe hacerse	No permitido	No permitido	No permitido	
	Cólera	Debe hacerse	No permitido	No permitido	No permitido	
	Encefalopatía Espongiforme	Debe hacerse	No permitido	No permitido	No permitido	

Adaptado de: categorización internacional de infecciones tanato-transmisibles (3)

Referencias

1. Ministerio de Salud de la Nación. Manejo seguro de cadáveres desastres, cólera y otras infecciones [Internet]. N° 7. República Argentina; 56 p. Available from: web: www.msal.gov.ar
2. Organización Panamericana de la Salud. Manejo de cadáveres en situaciones de desastres [Internet]. N°5. Washington, D.C; 204 p. Available from: www.paho.org/desastres
3. Organización Panamericana de la Salud. La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta [Internet]. N°6. Oliver Morgan, Tidball-Binz, Morris D van A, editor. Washington, D.C.; 64 p. Available from: www.paho.org/desastres

Nro. MDT-2018-0008

Ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, descentralización y coordinación;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar se publicó en el Tercer Registro Oficial Suplemento Nro. 483 de 20 de abril de 2015;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar establece que en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, el Ministerio del Trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de la misma;

Que, el artículo 118 del Código del Trabajo, reformado por el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, establece que el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre

políticas de trabajo. El mismo artículo dispone que el Ministerio del Trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para la organización y conformación del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios; y, la adecuada aplicación de lo señalado en este artículo.

Que, el artículo 119 del Código del Trabajo, Reformado por el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, prescribe que corresponde al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo, así como también sobre la fijación de las remuneraciones; y que este Consejo deberá asesorar al Ministro rector del trabajo en el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política del trabajo y salarial acorde con la realidad, que permita el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código del Trabajo, le corresponde al Ministro de Trabajo y Empleo dictar el reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios;

Que, mediante Acuerdo No. 59 publicado en el Registro Oficial No. 92 de 6 de junio de 2000 se expidió el Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios CONADES" y de las Comisiones Sectoriales;

Que, el Ministerio del Trabajo, expidió el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, el mismo que fue publicado en Registro Oficial Nro. 622 de fecha 06 de noviembre 2015, mediante el cual se expidió las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS).

Que, el Ministerio del Trabajo, expidió el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0044, publicado en Registro Oficial, Primer Suplemento Nro. 694, de fecha 19 de febrero 2016, a través del cual se expidió la Reforma a las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS).

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión y,

En uso de las atribuciones conferidas en los Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL MDT-2015-0240, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDIÓ LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO Y SALARIOS (CNTS)

Artículo 1.- Modifíquese en el artículo 1 la frase: “políticas de trabajo, empleo y salariales”, por la siguiente: “políticas salariales, trabajo y empleo”.

Artículo 2.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 4 por el siguiente texto:

Art. 4.- Definición.- El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas salariales, de trabajo y empleo.

El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios se constituye además en el Consejo Sectorial conforme lo establecido en el artículo Nro. 52 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Artículo 3.- Agréguese al artículo 5, un segundo y tercer inciso que contenga lo siguiente:

El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, podrá consultar y solicitar la asistencia técnica de la Comisión Interinstitucional de Consulta y Asesoramiento, la misma que funcionará a petición del Ministerio del Trabajo y que estará conformado por el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas, Servicio de Rentas Internas, el Banco Central del Ecuador y el Instituto Nacional de Estadística y Censo; instituciones del Estado que participarán individual o conjuntamente de manera activa y con asistencia técnica dentro del ámbito de sus competencias para la fijación del salario básico unificado del trabajador en general.

La asistencia técnica a la que se hace referencia estará contenida en informes técnicos emitidos por cada institución y será remitido al Ministerio del Trabajo previo a la reunión de las mesas de diálogo permanente. La participación institucional será presencial en las reuniones siempre que fueren convocados.

Artículo 4.- Elimínese los literales “g), h), i)” del artículo 6.

Artículo 5.- Reemplácese en los literales “b y c” del artículo 7 el texto “Dos” por lo siguiente: “Cuatro”; y, elimínese del literal “c)” el siguiente texto: “y en la Disposición General Cuarta de este Acuerdo”.

Artículo 6.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 10, la palabra: “enero” por la palabra: “marzo”; y, elimínese del artículo 10, el siguiente texto: “Para la aplicación de lo establecido en este inciso se estará a lo señalado en la Disposición General Cuarta de este Acuerdo”.

Artículo 7.- Agréguese al final del artículo 12 lo siguiente:

Los representantes serán posesionados por el Presidente en sesión del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente texto:

Art. 14.- De las sesiones.- El Consejo Nacional del Trabajo y Salarios sesionará de forma ordinaria y obligatoria al menos tres veces al año según el cronograma aprobado por el mismo Consejo; y extraordinariamente podrá hacerlo en cualquier tiempo mediante convocatoria a pedido del Presidente del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente texto:

Art. 15.- De la convocatoria.- La convocatoria para las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, se realizará físicamente mediante oficio o expeditamente mediante notificación electrónica, las mismas que se deberán realizar por lo menos con 48 horas de antelación; y, deberá constar el orden del día, el lugar, la fecha y la hora para la sesión que llevará a cabo el Consejo.

Artículo 10.- Elimínese del literal g) del artículo 22 la palabra: “certificar”.

Artículo 11.- Elimínese del literal b) del artículo 23 la palabra: “Sistemas”; y, elimínese del mencionado artículo el literal: “c)”.

Artículo 12.- Sustitúyase del artículo 24 en el literal b) y c) las palabras siguientes: “afin a” por el siguiente texto: “que se encuentren comprendidas dentro de”; y, elimínese el tercer inciso.

Artículo 13.- Modifíquese el literal d) del artículo 25 por el siguiente texto:

d) La Comisión deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo el informe de actividades realizadas y la resolución adoptada en el cumplimiento del objeto de la misma.

Artículo 14- Sustitúyase el literal “h)” del artículo 26 por el siguiente texto:

h) Notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios las resoluciones adoptadas por la Comisión o el informe de trámites de ser el caso.

Artículo 15.- Incorpórese al final del artículo 27, los literales “d) y e)” que contengan el siguiente texto:

d) En caso de no existir representación por parte del sector empleador o trabajador, el Ministro del Trabajo notificará al Consejo Nacional de Trabajo la inasistencia de los mismos; quedando facultado el Ministerio del Trabajo en su calidad de ente rector de trabajo resolver como creyere conveniente.

e) No podrán ser miembros de una Comisión Sectorial:

Los representantes del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios o los representantes de Mesas de diálogo social.

Art. 16.- En el artículo 32 sustitúyase la frase “*políticas de trabajo y empleo*” por el siguiente texto: “*políticas salariales, trabajo y empleo*”.

Sustitúyase el inciso 3 del artículo 32 por el siguiente: “*Para efectos se conformarán cuatro mesas permanentes de dialogo social las mismas que quedan determinadas de la siguiente manera:*”

1.- *Mesa Permanente del Sector Público.*

2.- *Mesa Permanente del Sector Privado.*

3. *Mesa Permanente de Legislación Laboral*

4.- *Mesa Permanente Técnica para Fijación Salarial.*

Cada Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público tendrán una mesa de diálogo social permanente la misma que tratará temas relacionados con el sector público, sector privado y legislación laboral.

Artículo 17.- Agréguese un inciso al final del artículo 33 con el siguiente texto:

Cada mesa permanente de diálogo social podrá nombrar y mantener asesores técnicos para un mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 18.- Sustitúyase el literal “h)” del artículo 35 por el siguiente:

h) Notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios las resoluciones adoptadas por la mesa.

Artículo 19.- Agréguese en el artículo 36, un último literal que establezca lo siguiente:

d) No podrán ser miembros de las mesas permanentes de diálogo social los representantes del sector trabajador y empleador ante el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios.

Artículo 20.- Elimínese de las Disposiciones Generales la siguiente: “*Disposición General Cuarta*”.

Artículo 21.- Sustitúyase la palabra “*QUINTA*” de las Disposiciones Generales por: “*CUARTA*”.

Artículo 22.- Elimínese de las Disposiciones Transitorias, las siguientes: “*Disposiciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta.*”

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 26 de enero 2018.

f.) Ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

No. 2018 010

Dr. Enrique Ponce de León Román
MINISTRO DE TURISMO

Considerando:

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo;

Que, conforme el numeral 1 del artículo 154, de la Carta Suprema dispone que los ministros además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercerán la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedirán los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2016046 de fecha 29 de diciembre de 2016, se emitió el Acuerdo de Desconcentración de funciones y atribuciones en los ámbitos administrativo, financiero y jurídico del Ministerio de Turismo, en cuya Disposición General Séptima se establece: “*...Las contrataciones internacionales, que no se rigen a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ni su Reglamento de aplicación al tenor de lo instituido en su artículo 3, serán autorizadas, dispuestas y presididas desde su inicio hasta la suscripción del contrato, por el Señor Ministro o su delegado ...*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro de Turismo al Dr. Enrique Ponce de León Román;

Que, mediante Acción de Personal No. 374 de fecha 30 de mayo de 2017, se designa al señor Aldo Gino Luzi Cabella como Subsecretario de Mercados, Inversiones y Relaciones Internacionales;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 2017-044, suscrito el 28 de diciembre de 2017, en el artículo 10 numeral 1, literales e) y f) se establece que el Ministro

de Turismo tiene la responsabilidad de expedir conforme a la Ley, acuerdos relacionados con el ámbito de su competencia en materia administrativa, así como delegar las acciones administrativas;

Que, mediante Memorando No. MT-DM-2018-0050 de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por la Ing. Ana Ontaneda Vega, Analista Senior de la Dirección de Mercados, en calidad de Administradora del Contrato Internacional No. PI-MT-007-2017 cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN, LOGÍSTICA Y COORDINACIÓN GENERAL PARA LA PARTICIPACIÓN DEL DESTINO ECUADOR EN LA FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO FITUR, pone en conocimiento de este Despacho Ministerial el informe técnico correspondiente, y solicita la *“autorización para la terminación del contrato (...) debido a que por circunstancias imprevistas no fue posible ejecutar al cien por ciento el contrato y por ello se excluyó en la liquidación servicios que no fueron prestados”*. La autorización consta de sumilla inserta donde se establece: *“Delegado Aldo Luzi, Subsecretario de Mercados Internacionales, para suscribir el acto administrativo que corresponda”*.

Que, mediante Memorando No. MT-SMIRI-2018-0053-M de fecha 13 de marzo de 2018, el señor Aldo Luzi Cabella, Subsecretario de Mercados, Inversiones y Relaciones Internacionales, solicita a la Mgs. María Verónica Alcívar, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, la *“elaboración del Acuerdo Ministerial de delegación correspondiente a la solicitud para proceder con la terminación de contrato por mutuo acuerdo de la CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN, LOGÍSTICA Y COORDINACIÓN GENERAL PARA LA PARTICIPACIÓN DEL DESTINO ECUADOR EN LA FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO FITUR”*.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en el artículo 151 y 154 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; y, con base a la competencia prevista en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con la disposición general séptima del Acuerdo Ministerial No. 2016-046; el infrascrito Ministro de Turismo;

Acuerda:

Artículo Único.- Delegar al señor Aldo Gino Luzi Cabella, Subsecretario de Mercados, Inversiones y Relaciones Internacionales, la facultad de autorizar, emitir y suscribir el instrumento o acto administrativo que corresponda, previo el pertinente análisis de la documentación contenida en el expediente del Proceso Internacional No. PI-MT-007-2017 cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN, LOGÍSTICA Y COORDINACIÓN GENERAL PARA LA PARTICIPACIÓN DEL DESTINO ECUADOR EN LA FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO FITUR, a nombre y representación del Ministerio de Turismo, con estricto apego a las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., 14 de marzo de 2018.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Enrique Ponce de León Román, Ministro de Turismo.

No. 2018 011

**Dr. Enrique Ponce de León Román
MINISTRO DE TURISMO**

Considerando:

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo;

Que, conforme el numeral 1 del artículo 154, de la Carta Suprema dispone que los ministros además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercerán la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedirán los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Ldo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro de Turismo al Dr. Enrique Ponce de León Román;

Que, mediante Acción de Personal No. 400 de fecha 05 de junio de 2017, se designa al abogado Carlos Javier Larrea Crespo como Viceministro de Turismo;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 2017-044, suscrito con fecha 28 de diciembre de 2017, en el artículo 10 numeral 1, literales e) y f) se establece que el Ministro de Turismo tiene la responsabilidad de expedir conforme a la Ley, acuerdos relacionados con el ámbito de su competencia en materia administrativa, así como delegar las acciones administrativas;

Que, mediante Memorando No. MT-DRIT-2018-0020 de fecha 19 de marzo de 2018, suscrito por el Soc. Andrés Medina Cárdenas, Director de Relaciones Internacionales Turísticas, dirigido al abogado Daniel Arboleda, Director de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento que: *“los días 21 y 22 de marzo del presente, se llevará a cabo el XXIV Congreso Interamericano de Ministros y Altas Autoridades de Turismo en la ciudad de Georgetown – Guyana, en el cual participará el señor Viceministro Carlos Larrea”. En la parte pertinente solicita: “gentil colaboración emitiendo el documento indicado a fin de que la suscripción de la Declaratoria de Georgetown tenga el respaldo oficial adecuado”;*

En ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en el artículo 151 y 154 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; y, con base a la competencia prevista en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; el infrascrito Ministro de Turismo;

Acuerda:

Artículo Único.- Delegar al abogado Carlos Javier Larrea Crespo, Viceministro de Turismo, la facultad de asistir al **VIGÉSIMO CUARTO CONGRESO INTERAMERICANO DE MINISTROS Y ALTAS AUTORIDADES DE TURISMO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)**, a llevarse a cabo los días 21 y 22 de marzo de 2018 en la ciudad de Georgetown – Guayana, así como la facultad de resolver la adhesión y suscripción los instrumentos necesarios relacionados con el Proyecto de Declaración de Georgetown: Conectando a las Américas a través del Turismo Sostenible, a nombre y representación del Ministerio de Turismo, con estricto apego a las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., 19 de marzo de 2018.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Enrique Ponce de León Román, Ministro de Turismo.

No. 2018 013

Enrique Ponce De León Román
MINISTRO DE TURISMO

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República dice que “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos...”;

Que el artículo 301 de la Carta Suprema, señala: “Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”;

Que el Código Tributario en su artículo 4 establece lo siguiente: “Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código”;

Que el artículo 15 de la misma norma determina que “La Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley”;

Que el artículo 122 del Código Tributario considera el pago indebido como, “el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”;

Que el artículo 123 del Código Tributario establece como “pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo”;

Que el artículo 308 del Código Tributario, determina como nota de crédito lo siguiente “Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable...”;

Que el artículo 15 de la Ley de Turismo, establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con sede en la ciudad de Quito, que estará dirigido por el Ministerio de la Misma Cartera de Estado;

Que la letra b) del artículo 39 de la Ley de Turismo, reformado mediante el artículo 50 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención de Fraude Fiscal del 29 de diciembre del 2014 publicado en el Registro Oficial Suplemento 405, establece respecto a la regulación de recursos: “El ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos: b) La contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo, conforme se disponga en el Reglamento a esta Ley”;

Que el numeral 1 del artículo 78 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo, establece los procedimientos de recaudación para los recursos señalados en la Ley de Turismo, dentro de lo cual se incluye a la contribución del uno por mil sobre los activos fijos;

Que el artículo 80 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece “Acto normativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores”;

Que el artículo 99 de la misma norma determina: “Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo

considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior;

La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior este pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.”;

Que es importante considerar que la actividad turística comprende un conjunto de diversas actividades y servicios de índole económico que se interrelacionan entre sí, con el objetivo de satisfacer las necesidades e intereses, tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No.20160029 publicado en el Registro Oficial No.836 del 08 de septiembre de 2016, el Ministerio de Turismo expidió el incentivo de calidad con la Contribución del Uno Por Mil para los Establecimientos Prestadores de Turismo;

Que de acuerdo a los análisis técnicos y jurídicos realizados por parte de la Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante memorando No. MT-CGAG-2017-0356, de 17 de agosto de 2017 y la Dirección Financiera del Ministerio de Turismo con memorando No. MT-DF-2017-0642, del 16 de agosto de 2017, sobre el incentivo por certificaciones o reconocimientos de calidad, a disposición de los establecimientos turísticos por el concepto de pago del uno por mil, sustentan que no es aplicable dicho incentivo;

Que conforme al oficio MEF-SCG-2017-3205-O, del 15 de septiembre de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas responde al oficio MT-MINTUR-2017-1572 del 22 de agosto del 2017, donde el Ministerio de Turismo solicita el pronunciamiento, respecto a la aplicabilidad del Acuerdo Ministerial No. 20160029, publicado en el Registro Oficial No. 836 del 8 de septiembre de 2016, el mismo que determina la figura de la nota de crédito no es aplicable;

Que mediante memorando No.MT-DF-2017-0806 del 05 de octubre del 2017, la Dirección Financiera del Ministerio de Turismo, ante la respuesta emitida por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio MEF-SCG-2017-3205-O del 15 de septiembre de 2017, se ratifica en el criterio emitido mediante memorando No. MT-DF-2017-0642 de fecha 16 de agosto de 2017; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en el artículo 154 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; y, con base a la competencia prevista en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Derogar el Acuerdo Ministerial No. 29, publicado en el Registro Oficial No. 836 de 08 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO ÚNICO.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 29 publicado en el Registro Oficial No.836 de 08 de septiembre del 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministerio de Turismo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 de marzo de 2018.

f.) Enrique Ponce De León Román, Ministro de Turismo.

No. 02/2018

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 007/2015 de 13 de abril del 2015, modificado con Acuerdo No. 02/2018 de 17 de enero del 2018, el Consejo Nacional de Aviación Civil, renovó a la compañía AEROREPÚBLICA S.A., su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada;

Que, con oficio Nro. 2018-0440 de 30 de enero de 2018, el Gerente General de Corral & Rosales Cia. Ltda., Apoderada de AEROREPÚBLICA S.A., solicita que "... al amparo del artículo 55 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, solicitamos (...) se sirva autorizar la suspensión temporal de las frecuencias otorgadas en la ruta Barranquilla-Panamá-Quito y viceversa, que fueron concedidas a Aerorepública conforme a su permiso de operación vigente. La suspensión se solicita a partir del 1 de abril de 2018, por un período de un año";

Que, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, en su informe Técnico Económico Nro. DGAC-OX-2018-0296-M de 09 de febrero de 2018, su aclaración presentada con memorando Nro. DGAC-OX-2018-0343-M de 16 de febrero del 2018 y la respuesta dada con memorando Nro. DGAC-OX-2018-0383-M de 21 de febrero de 2018, determina que el mercado a Panamá se encuentra servido en conexión directa por las compañías AEROREPÚBLICA S.A. y COPA AIRLINES, por lo cual esta suspensión temporal no afectaría a los usuarios del servicio, ya que Copa Airlines continuaría ofreciendo la ruta directa entre Ecuador y Panamá y en razón de que no involucra incremento de equipos de vuelo a los ya autorizados por el CNAC en el Acuerdo No. 007/2015 de 13 de abril del 2015, no existe inconveniente de orden técnico-aeronáutico para que la solicitud continúe con el trámite reglamentario; y, respecto del Acuerdo de Código Compartido de Venta

Libre suscrito entre las compañías AEROREPÚBLICA y TURKISH AIRLINES, mediante Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0180-R de 18 de diciembre de 2017, la compañía AEROREPÚBLICA S.A. mantendrá su Código Compartido como operador y la aerolínea TURKISH AIRLINES, Inc como comercializadora;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica en su informe presentado con memorando Nro. DGAC-AE-2018-0179-M de 19 de febrero de 2018, en su conclusión determina que la compañía AEROREPÚBLICA S.A. cumple con los requisitos previstos en el Art. 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial y recomienda atender favorablemente el pedido de la aludida compañía;

Que, con oficio Nro. DGAC-YA-2018-0372-O de 23 de febrero de 2018, la señora Directora General de Aviación Civil, Subrogante, entrega a la compañía AEROREPÚBLICA S.A., el Extracto para que proceda con las publicaciones de conformidad con el Art. 55 del Reglamento IBIDEM;

Que, mediante oficio No. 2018-0771 de 28 de febrero de 2018 ingresado al Sistema de Gestión Documental QUIPUX con Registro Nro. DGAC-AB-2018-1736-E, la compañía AEROREPÚBLICA S.A., entrega los tres (3) ejemplares de las publicaciones del Extracto, realizadas los días 26, 27 y 28 de febrero del 2018, en el Suplemento del diario "El Comercio", lo cual fue verificado por la Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

Que, la Dirección de Secretaría General, presenta el Informe unificado con memorando Nro. DGAC-AB-2018-0166-M de 07 de marzo de 2018, en el que concluye que con base a los informes Técnico Económico y Jurídico favorables, procede atender la suspensión presentada por la compañía AEROREPÚBLICA S.A. y recomienda autorizar la suspensión parcial y temporal de la ruta Barranquilla – Ciudad de Panamá-Quito y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales. Con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire, por un período de UN (1) año, contado a partir del 01 de abril del 2018, de su Permiso de Operación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013, se reorganiza al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante Resolución No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil, delega al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y parcialmente, las concesiones y permisos de operación otorgados por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumpliendo con los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia;

Que, en virtud del Decreto No. 239 de 12 de diciembre del 2017, se designa al señor Carlos Javier Álvarez Mantilla, como Director General de Aviación Civil; y,

Con base a la delegación realizada en la Resolución No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Resuelve:

ARTICULO 1.- AUTORIZAR a la compañía AEROREPÚBLICA S.A., la suspensión parcial y temporal de la ruta Barranquilla – Ciudad de Panamá – Quito y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales. Con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire, por un período de un (1) año, contado a partir del 01 de abril del 2018, de su Permiso de Operación, para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, con Acuerdo No. 007/2015 de 13 de abril del 2015 y modificado con Acuerdo No. 02/2018 de 17 de enero del 2018.

La Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, tiene la obligación de controlar que a la finalización del plazo que se autorice, la compañía reactive la operación de la ruta y frecuencias suspendidas. Si luego de cumplido el plazo otorgado la compañía no reinicia su operación deberá informar del particular al Consejo Nacional de Aviación Civil, para los fines pertinentes.

ARTICULO 2.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2018.

f.) Sr. Carlos Javier Álvarez Mantilla, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO: Que expidió y firmó la Resolución que antecede el señor Carlos Javier Álvarez Mantilla, Director General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2018.

Lo Certifico.-

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General de la DGAC.

RAZÓN: En Quito a, 13 de marzo de 2018, NOTIFIQUE el contenido de la Resolución No. 02/2018 a la compañía AEROREPÚBLICA S.A., por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 857 del Palacio de Justicia de esta ciudad.- **CERTIFICO:**

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General de la DGAC.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN

Yo: Doctora Rita Mila Huilca Cobos, en mi calidad de Directora de Secretaría General de la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de mis atribuciones como

responsable del proceso, el Otorgar certificaciones a petición de parte o por disposición de Autoridad Competente”, como lo determina el “Artículo 4.-” de la Resolución No. 238/2010 de 30 de agosto del 2010, mediante la cual se Reforma el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil, y dando atención a la petición realizada con memorando No. DGAC-AB-2018-0213-M de 23 de marzo del 2018, suscrito por la señorita Mary Sánchez Sánchez, Secretaria, que indica que requiere copia Certificada de la Resolución No. 02/2018 de 12 de marzo del 2018, otorgada a favor de la compañía AEROREPÚBLICA S.A., a fin de remitir para su publicación en el Registro Oficial, **CERTIFICO** que la Resolución No. 02/2018 de 12 de marzo del 2018, emitida por el Director General de Aviación Civil que antecede, contenida en tres fojas útiles, es **FIEL COPIA DEL ORIGINAL** que reposa en el Archivo Activo de la Dirección de Secretaría General.

Quito, D.M. a, 23 de marzo del 2018.

f.) Dra. Rita Mila Huilca Cobos, Directora de Secretaría General de la Dirección de Aviación Civil.

No. INMOBILIAR-SGLB-2018-0031

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN LEGAL DE BIENES
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL
SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR

Considerando:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *el sector público comprende:*

1. *Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*
- 2.- *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*
- 3.- *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*
- 4.- *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores*

públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio recurrente de la gestión en la presentación de servicios públicos y actividades de colaboración complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”.*

Que, el artículo 58.8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su inciso final establece que: *“[...] Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos [...]”.*

Que, el artículo 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: *“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades. Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos.”*

Que, el artículo 164 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, establece que: *“Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble, inmueble o existencia que se hubiere vuelto innecesario u obsoleto para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias. Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación y demás disposiciones legales pertinentes respecto de la materia”.* (Énfasis Añadido).

Que, el artículo 4 de Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *“Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo*

los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios”.

Que, el artículo 8 de Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *“Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines”.*

Que, el Artículo 10-1 literal h del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *“Servicio.- Organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Contará con una instancia colegiada como máximo nivel gobernante desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 50 de fecha 22 de julio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro número 57 de fecha 13 de agosto de 2013, se decretó: Artículo 1.- Sustituyase el Artículo 1, por el siguiente: *“Artículo 1.- Transformar a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, en Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito”, en el mismo decreto se determina: “Disposición General.- En el Decreto Ejecutivo No. 798 publicado en el Registro Oficial No. 485 de 6 de julio de 2011, donde diga “Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR” o “Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público”, sustituyase por “Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1522, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 13 de 11 de septiembre de 2014, se decretó: *“Artículo 1.- Créase la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios. La Secretaría Nacional de Gestión de la Política será la encargada de formular las políticas para la gobernabilidad, el relacionamiento político con las otras funciones del Estado, con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el diálogo político con los actores sociales y la coordinación política con los representantes del Ejecutivo en el territorio [...]”.*

Que, el artículo primero de la Resolución Nro. 01 de fecha 02 de junio de 2017, emitida por el Comité del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, resuelve: *“Designar al señor Nicolás José Issa Wagner para que ejerza el cargo de Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR”.*

Que, mediante Acuerdo Nro. ACUERDO- INMOBILIAR-DGSGI-2017-0010 de fecha 22 de junio de 2017, el Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR en el Art. 8, literal e) delegó al Subdirector Legal de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para que a nombre y en representación del Director General de INMOBILIAR, emita resoluciones de transferencias de dominio de los bienes inmuebles de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR.

Que, mediante Acción de Personal CGAF-DATH-2017-1268, se designó al Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo, como Subdirector de Gestión Legal de Bienes, desde el 12 de septiembre del 2017.

Que, mediante escritura pública de transferencia de Dominio por Mandato Legal, otorgada el 26 de julio del 2016, ante la Dra. Carla María Hidalgo Notaria Octagésima Tercera del cantón Quito, e inscrita el 19 de agosto del 2016, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es propietario del inmueble ubicado en la calle Rumi s/n situado en la parroquia San Antonio de este cantón Quito, de una superficie total de Quinientos metros cuadrados (500,00m2), con número de predio tres seis dos siete uno ocho (362718) y clave catastral No. Uno seis uno uno uno cero seis cero cero uno (1611106001).

Que, mediante Oficio Nro. SNGP-SNGP-2018-0394, de fecha 19 de marzo de 2018, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política" indicó y solicitó a INMOBILIAR, lo siguiente: "[...] Con la finalidad de cumplir con los fines misionales e institucionales de esta Cartera de Estado, entre los cuales se encuentra la organización de espacios de diálogo, relaciones políticas con los actores sociales e impulsar la articulación de políticas públicas para la gobernabilidad, solicito comedidamente, autorice a quien corresponda para que se proceda con el trámite legal pertinente de transferencia a título gratuito del bien inmueble ubicado en San Antonio de Pichincha, en la calle Padre Rumi y Moraspungo, denominado, relacionado con el fortalecimiento organizativo de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), para lo cual estaremos prestos a colaborar en todo cuanto trámite sea necesario para viabilizar el presente requerimiento".

Que, mediante la Cédula Catastral Informativa en Unipropiedad de fecha 19 de marzo del 2018, emitida por la Dirección Metropolitana de Catastro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se desprende que el avalúo total del bien inmueble corresponde a \$206.714,72 (DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES CON 72/100).

Que, mediante certificado de Gravámen emitido por el Registrado de la Propiedad del Cantón Quito, se desprende que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es propietario del inmueble ubicado en la calle Rumi s/n situado en la parroquia San Antonio de este cantón Quito, de una superficie total de Quinientos metros cuadrados (500,00m2), con número de predio tres seis dos siete uno ocho (362718) y clave catastral No. Uno seis uno uno uno cero seis cero cero uno (1611106001).

Que, mediante el Informe Técnico Q- 107-18, de fecha 20 de marzo del 2018, de remitido mediante Memorando Nro. INMOBILIAR-DAAUB-2018-0397-M, de fecha 22 de marzo del 2018, del mismo que se desprende lo siguiente: "(...) **12.5.- Conclusiones:** 1. El bien inmueble inspeccionado comprende un terreno de 500,00 m2 según escritura y 483,72m2 según Informe de Regulación Metropolitana, en el cual se encuentra emplazada una edificación de dos niveles, cuyo diseño correspondiente al de vivienda con un área de construcción total de 409,12m2 según Informe de Regulación Metropolitana y 339,95m2 según Ficha de Administración de Bienes y levantamiento en sitio.[...] **12.6.- Recomendaciones Particulares:** Técnicamente se considera viable el uso del bien inmueble por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política para uso institucional.

Que, mediante Ficha Jurídica No. 002-2018, de 21 de marzo de 2018, la Dirección de Administración y Análisis de Uso de Bienes, del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, recomendó: "(...) Finalmente, amparado en la Constitución de la República del Ecuador respecto al Principio de Legalidad y Coordinación que rigen las actuaciones de las entidades del sector público, así como el cumplimiento a lo establecido en el decreto Ejecutivo Nro. 798 de 22 de junio del 2011, reformado parcialmente, a la documentación administrativa y jurídica de respaldo generada por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política; a las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico Nro. Q-107-18 de 20 de marzo de 2018, y, determinado el uso correcto, eficiente y provechoso del inmueble objeto del presente documento, esta Dirección recomienda que es técnica y jurídicamente viable la transferencia de dominio a título gratuito bajo la figura legal de donación, del bien inmueble denominado Casa Padre Rumi, ubicado en la Calle Padre Rumi E1-38 y Calle E1C, parroquia San Antonio, cantón y ciudad Quito, de la provincia de Pichincha, signado con clave catastral Nro. 170105800144009111, de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, a favor de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, para que se dé cumplimiento a sus objetivos institucionales y políticas públicas de gobernabilidad, conforme a las disposiciones prescritas en la normativa legal aplicable al caso.

Con los considerandos expuestos, en ejercicio de la Función Administrativa y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público y el ACUERDO-INMOBILIAR-DGSGI-2017-0010 de fecha 22 de junio del 2017.

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia de dominio a título gratuito y como cuerpo cierto, bajo la figura de donación, del inmueble de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, a favor de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, incluyendo todas las edificaciones que sobre éstos se levanten, todos los bienes

muebles que se reputen inmuebles por adherencia, por destino o por incorporación así como, sus accesorios, sus usos, costumbres, entradas, salidas, del inmueble, a fin de La Secretaría Nacional de Gestión de la Política, destine el inmueble para fines institucionales de esta Secretaría, mismo que se detalla a continuación:

Propietario:	Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR
Tipo de Inmueble:	Lote de terreno y construcción
Ubicación	San Antonio de Pichincha, en la calle Padre Rumi E1-38 y Calle E1C
Línderos:	NORTE: Calle Padre Rumi en 19.00 metros; SUR: Lote Nro. 2 en 18.80 metros; ESTE: Con propiedad particular en 26.00 metros; y al OESTE: Pasaje en 24.60 metros.
Superficie según certificado de gravámenes:	500,00 m2
Provincia:	Pichincha
Cantón:	Quito
Zona:	Urbana
Clave Catastral:	1611106001
Número Predio	362718
Código Gid:	107629

Artículo 2.- Disponer que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, coordine con la Secretaría Nacional de Gestión de la Política la realización de los trámites que correspondan con el objeto de que el inmueble sea transferido.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, asuma los gastos que demande la presente transferencia de dominio estableciéndose expresamente que estos actos jurídicos están exentos del pago de tributos de conformidad con lo prevenido con los artículos 35 de la Codificación del Código tributario; 534 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 4.- Disponer que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, una vez perfeccionado el proceso de transferencia de dominio, coordine con la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, la suscripción del Acta de Entrega Recepción de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección de Catastro de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, actualice la información del inmueble antes descrito para mantener una información catastral de bienes inmuebles que salen de INMOBILIAR.

Artículo 6.- Disponer que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR notifique con el contenido de la presente resolución la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, a efecto de que dicho organismo viabilice eficazmente y a la brevedad posible el proceso de transferencia del inmueble.

Artículo 7.- Disponer que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, realicen las acciones necesarias para su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de lo señalado, la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y cúmplase.- Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de marzo del año 2018.

f.) Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo, Subdirector de Gestión Legal de Bienes, Delegado del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, Inmobiliar.

No. INMOBILIAR-SGLB-2018-0032

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN LEGAL DE BIENES
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL
SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR

Considerando:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *el sector público comprende:*

- 1.- Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
- 2.- Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
- 3.- Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
- 4.- Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades*

que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio recurrente de la gestión en la presentación de servicios públicos y actividades de colaboración complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”.

Que, el artículo 58.8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su inciso final establece que: “[...] Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos [...]”.

Que, el artículo 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: “Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades. Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos”.

Que, el artículo 164 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, establece que: “Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble, inmueble o existencia que se hubiere vuelto innecesario u obsoleto para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias. Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación y demás disposiciones legales pertinentes respecto de la materia.” (Énfasis Añadido).

Que, el artículo 4 de Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: “Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios”.

Que, el artículo 8 de Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: “Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines”.

Que, el Artículo 10-1 literal h del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: “Servicio.- Organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Contará con una instancia colegiada como máximo nivel gobernante desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 50 de fecha 22 de julio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro número 57 de fecha 13 de agosto de 2013, se decretó: Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 1, por el siguiente: “Artículo 1.- Transformar a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, en Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito”, en el mismo decreto se determina: “Disposición General.- En el Decreto Ejecutivo No. 798 publicado en el Registro Oficial No. 485 de 6 de julio de 2011, donde diga “Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR” o “Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público”, sustitúyase por “Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1522, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 13 de 11 de septiembre de 2014, se decretó: “Artículo 1.- Créase la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios. La Secretaría Nacional de Gestión de la Política será la encargada de formular las políticas para la gobernabilidad, el relacionamiento político con las otras funciones del Estado, con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el diálogo político con los actores sociales y la coordinación política con los representantes del Ejecutivo en el territorio [...]”.

Que, el artículo primero de la Resolución Nro. 01 de fecha 02 de junio de 2017, emitida por el Comité del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, resuelve: “Designar al señor Nicolás José Issa Wagner para que ejerza el cargo de Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR”.

Que, mediante Acuerdo Nro. ACUERDO- INMOBILIAR-DGSGI-2017-0010 de fecha 22 de junio de 2017, el Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR en el Art. 8, literal e) delegó al Subdirector Legal de Bienes del Servicio de Gestión

Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para que a nombre y en representación del Director General de INMOBILIAR, emita resoluciones de transferencias de dominio de los bienes inmuebles de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR.

Que, mediante Acción de Personal CGAF-DATH-2017-1268, se designó al Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo, como Subdirector de Gestión Legal de Bienes, desde el 12 de septiembre del 2017.

Que, mediante escritura pública de transferencia de dominio por Mandato Legal otorgada el 05 de diciembre de 2016, ante la Dra. Gabriela Cadena Loza, Notaria Trigésima Segunda del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito el 14 de Febrero de 2017, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es propietario de la oficina Nro. Mil setecientos cinco (1705), correspondiente a la Alícuota, uno punto trece por ciento (1.13%) del Décimo Quinto Piso, de la Planta Diecisiete, del Edificio Ex Banco de Préstamos ubicado en la parroquia Santa Prisca, cantón Quito, con una superficie total de Ciento Nueve metros cuadrados (109,00m²), con número de predio uno dos cinco seis cero uno nueve (1256019) y clave catastral No. Uno cero tres cero tres cero uno cero ocho (1030301008).

Que, mediante Oficio Nro. SNGP-SNGP-2018-0382, de fecha 16 de marzo de 2018, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política" indicó y solicitó a INMOBILIAR, lo siguiente: "[...] Con la finalidad de cumplir con los fines misionales e institucionales de esta Cartera de Estado, entre los cuales se encuentran la organización de espacios de diálogo, relaciones políticas con los actores sociales e impulsar la articulación de políticas públicas para la gobernabilidad, solicito autorice a quien corresponda autorice la realización del trámite legal correspondiente, a fin de que se transfiera a título gratuito el inmueble ubicado la Av. 10 de Agosto y Patria, Edificio Banco de Préstamos, piso 17, oficina 1705; a favor de la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política, para lo cual estaremos prestos a colaborar en todo cuanto trámite sea necesario para viabilizar el presente requerimiento".

Que, mediante Certificado de Gravámen, emitido por el Registrado de la Propiedad del cantón Quito certifica que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es propietario de la Oficina Número MIL SETECIENTOS CINCO (1.705), alícuota Uno punto trece por ciento (1.13%), ubicada en el décimo quinto piso, planta diez y siete del Edificio denominado Banco de Préstamos; con matrícula número PRISC0012546; [...]

Que, mediante Cédula Catastral en Propiedad Horizontal, emitida por la Dirección Metropolitana de Catastro de fecha 21 de marzo del 2018, se desprende que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es propietario del predio número 1256019, ubicado en el Barrio Mariscal Sucre, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Que, mediante el Informe Técnico Q-106-18 de 19 de marzo del 2018, emitido por la Dirección de Administración, Análisis y Uso de Bienes, se desprende lo siguiente: **"16.5 Conclusiones: 1.- El bien inmueble inspeccionado comprende la oficina Nro. 1705 en el piso 17 del edificio denominado "Banco de Préstamos, con un área total de 109,00m² según Informe de Regulación Metropolitana, [...] 16.6. Recomendaciones Particulares: Técnicamente se considera viable el uso de la oficina signada con el Nro. 1705 en el piso 17 del edificio "Banco de Préstamos", por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.**

Que, mediante Ficha Jurídica No. 003-2018, de 22 de marzo de 2018, la Dirección de Administración y Análisis de Uso de Bienes, del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, recomendó: "(...) Finalmente, amparado en la Constitución de la República del Ecuador respecto al Principio de Legalidad y Coordinación que rigen las actuaciones de las entidades del sector público, así como en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 798 de 22 de junio del 2011, reformado parcialmente; a la documentación administrativa y jurídica de respaldo generada por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política; a las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico Nro. Q-106-18 de 20 de marzo de 2018; y, determinando el uso correcto, eficiente y provechoso del inmueble objeto del presente documento, esta Dirección recomienda que es técnica y jurídicamente viable la transferencia de dominio a título gratuito bajo la figura legal de donación, del bien inmueble denominado Oficina 1705, que forma parte del Edificio "Banco de Préstamos", ubicado en la Av. 10 de Agosto y Patria, del cantón y ciudad Quito, de la provincia de Pichincha, signado con geo clave número 1701042302240081175, y clave anterior número 103030100800101016005, de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, a favor de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, para que se dé cumplimiento a sus objetivos institucionales y políticas públicas de gobernabilidad, conforme a las disposiciones prescritas en la normativa legal aplicable al caso.

Con los considerandos expuestos, en ejercicio de la Función Administrativa y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público y el ACUERDO-INMOBILIAR-DGSGI-2017-0010 de fecha 22 de junio del 2017.

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia de dominio a título gratuito y como cuerpo cierto, bajo la figura de donación, del inmueble de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, a favor de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, incluyendo todas las edificaciones que sobre éstos se levanten, todos los bienes muebles que se reputen inmuebles por adherencia, por destino o por incorporación así como, sus accesorios, sus usos, costumbres, entradas, salidas, del inmueble, a fin de

que La Secretaría Nacional de Gestión de la Política, destine el inmueble para fines institucionales de esta Secretaría, mismo que se detalla a continuación:

Propietario:	Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR
Tipo de Inmueble:	Oficina 1705, Edificio Banco de Préstamos
Ubicación	Avenida 10 de Agosto y Patria
Linderos:	Linderos específicos; NORTE: límite exterior norte del edificio en una extensión de ocho metros sesenta centímetros (8,60 m.); SUR: en parte oficina mil setecientos cuatro (1704), en una extensión de cinco metros (5,00 m) y en otra la fachada sur del edificio en una extensión de tres metros veinte centímetros (3,20 m); ESTE: Fachada este del edificio en una extensión de trece metros sesenta y cinco centímetros (13,65 m.); OESTE: En parte fachada Oeste del edificio en una extensión de cuatro metros treinta y cinco centímetros (4,35 m), en otra parte servicios higiénicos en una extensión de dos metros treinta centímetros (2,30 m.), en otra parte el ascensor de uso común en una extensión de dos metros cuarenta centímetros (2,40 m.), en otra parte el hall en una extensión de dos metros ochenta centímetros (2,80 m.), y en otra parte la oficina mil setecientos cuatro (1704) en una extensión de un metro cuarenta centímetros (1,40 m.). Arriba: losa de entresijos del nivel más cuarenta y ocho punto diez con una superficie de ciento nueve metros cuadrados (109 m2). Abajo: losa de entresijos del nivel más cuarenta y cinco punto treinta.
Superficie según certificado de gravámenes:	109,00 m2
Provincia:	Pichincha
Cantón:	Quito
Zona:	Urbana
Clave Catastral:	1030301008
Número de Predio:	1256019
Código Gid:	106708

Artículo 2.- Disponer que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, coordine con la Secretaría Nacional de Gestión de la Política la realización de los trámites que correspondan con el objeto de que el inmueble sea transferido.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, asuma los gastos que demande la presente transferencia de dominio estableciéndose expresamente que estos actos jurídicos están exentos del pago de tributos de conformidad con lo prevenido con los artículos 35 de la Codificación del Código tributario; 534 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 4.- Disponer que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, una vez perfeccionado el proceso de transferencia de dominio, coordine con la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, la suscripción del Acta de Entrega Recepción de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección de Catastro de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, actualice la información del inmueble antes descrito para mantener una información catastral de bienes inmuebles que salen de INMOBILIAR.

Artículo 6.- Disponer que la Dirección de Legalización del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR notifique con el contenido de la presente resolución la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, a efecto de que dicho organismo viabilice eficazmente y a la brevedad posible el proceso de transferencia del inmueble.

Artículo 7.- Disponer que la Dirección de Legalización del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, realicen las acciones necesarias para su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de lo señalado, la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y cúmplase.- Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de marzo del año 2018.

f.) Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo, Subdirector de Gestión Legal de Bienes, Delegado del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, Inmobiliar.

No. PEO-JURRDRI18-00000108

**LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EL ORO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la codificación ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el artículo 25 en concordancia con el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores provinciales la establecidas para los directores regionales, entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional

serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00904 emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la **Ing. RAQUEL XIMENA GUZMÁN RECALDE** en las funciones de Director Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales y provinciales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCG16-00000383, el Director General de la entidad delegó varias de sus atribuciones al Director Provincial de El Oro y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras;

Que, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades otorgadas al Director Provincial de El Oro, está la de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Provincial, constante en el literal e) del numeral 5.1.1., Título V del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicado en el Registro Oficial 134 de 30 de mayo de 2014;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que, es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a quien desempeñe las funciones de Jefe Provincial de Reclamos, la atribución de expedir y suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de impugnación a actos administrativos, reclamos formales de pago en exceso y en peticiones y solicitudes en general, lo siguiente:

- a) Oficios, providencias y demás actos preparatorios necesarios, a dicho efecto;
- b) Oficios y/o providencias de requerimientos de información al contribuyente y a terceros;
- c) Actas de entrega-recepción mediante las cuales se reciban y/o se devuelvan a los contribuyentes o terceros, los documentos originales presentados a la Administración Tributaria, dentro de los reclamos administrativos;
- d) Providencias para que los sujetos pasivos concurren a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida;
- e) Providencias para que los sujetos pasivos exhiban las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias;
- f) Comunicaciones preventivas de sanción;
- g) Oficio de inicio de sumario por infracción tributaria;
- h) Oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los reclamos formales de pago en exceso de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas;
- i) Oficios mediante los cuales se contestan solicitudes relacionadas con las funciones de la Unidad de Reclamos.
- j) Resoluciones sancionatorias pecuniarias; y,
- k) Oficios y/o providencias que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de diligencias de inspecciones, comparecencias o pruebas;

Artículo 2.- Delegar a quien desempeñe las funciones de Jefe Provincial de Reclamos, la atribución de expedir y suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia y de los procedimientos de determinación complementaria, lo siguiente:

- a) Oficios y/o providencias de requerimientos de información al contribuyente y a terceros;
- b) Oficios y/o providencias que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de información solicitada por la Unidad de Reclamos;

- c) Oficios y/o providencias mediante los cuales se disponga la realización de diligencias de inspecciones;
- d) Oficios y/o providencias que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de diligencias de inspecciones o comparecencias;
- e) Oficio a contribuyentes o responsables para comparecer a lecturas de actas borrador de determinaciones complementarias.
- f) Comunicaciones preventivas de sanción;
- g) Oficio de inicio de sumario por infracción tributaria;
- h) Resoluciones sancionatorias pecuniarias; y,
- i) Oficios que atiendan solicitudes, peticiones y demás comunicaciones necesarias para los procedimientos de determinación tributaria.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución No. PEOJURRDRI16-00000256, publicada en el Registro Oficial 894 de 01 de diciembre de 2016.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Ing. Raquel Guzmán Recalde, Directora Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Machala, a 27 de marzo de 2018.

Lo certifico.

f.) Lcda. Tania Urdiales Espinoza, Secretaria Provincial, El Oro, Servicio de Rentas Internas.

No. PEO-JURRDRI18-00000109

**LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EL ORO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la codificación ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el artículo 25 en concordancia con el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores provinciales la establecidas para los directores regionales, entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00904 emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la **Ing. RAQUEL XIMENA GUZMÁN RECALDE** en las funciones de Director Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales y provinciales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000383, el Director General de la entidad delegó varias de sus atribuciones al Director Provincial de El Oro y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras;

Que, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades otorgadas al Director Provincial de El Oro, está la de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Provincial, constante en el literal e) del numeral 5.1.1., Título V del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicado en el Registro Oficial 134 de 30 de mayo de 2014;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que, es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a quien desempeñe las funciones de Jefe Provincial de Auditoría Tributaria, la atribución de expedir y suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia, lo siguiente:

1. Providencias u oficios de requerimientos de información relacionados a Auditoría Tributaria tanto para sujetos de determinación como para terceros, dentro de los respectivos procesos, sin perjuicio de las facultades que tiene el auditor designado en cada orden de determinación;
2. Oficios aceptando o negando peticiones de prórrogas de plazos para cumplir con los requerimientos señalados en esta resolución;
3. Oficios informativos a los contribuyentes, dentro y/o fuera de procesos de determinación, por cambio de auditor/es designado/s, o por cambio de forma de determinación tributaria;

4. Providencias por requerimientos de información; convocatoria para lectura de actas borrador de Determinaciones Tributarias; actas de inspección, actas de entrega – recepción dentro y/o fuera de procesos de verificación, de los registros contables y de documentos de carácter tributario, y más instrumentos públicos y privados necesarios para la calificación de los actos y hechos de los contribuyentes, para la determinación de tributos a cargo de los sujetos pasivos o de terceros, sin que para ello sea necesario haber iniciado procesos de control y de determinación; y, sin perjuicio de las facultades que tiene el auditor designado en cada orden de determinación, el o la servidor/a podrá requerir toda la información y documentación, impresa o en medio magnético o digital, necesaria para la determinación y control tributario;
5. Actas de entrega-recepción de documentos que se emitan dentro de las funciones de Auditoría Tributaria, sin perjuicio de las facultades que tiene el auditor nombrado en cada orden de determinación;
6. Providencias y oficios para que los sujetos pasivos y/o terceros concurren a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida;
7. Providencias y oficios disponiendo fecha para la realización de inspecciones contables u otras necesarias para la calificación del hecho generador del tributo;
8. Providencias y oficios para que los sujetos pasivos exhiban las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias, sin perjuicio de las facultades que tiene el auditor nombrado en cada orden de determinación;
9. Oficios de inicio del procedimiento sumario;
10. Oficios preventivos de clausura;
11. Resoluciones sancionatorias pecuniarias; y,
12. Otros actos de simple administración necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como oficios persuasivos para el reintegro de los valores devueltos indebidamente por la Administración Tributaria y otros que se expidan con ocasión del control posterior de los actos administrativos, así como cualquier otro previsto para la Unidad de Gestión Tributaria.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. PEO-JURRDRI16-00000253, publicada en el Registro Oficial 892 de 29 de noviembre de 2016.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Ing. Raquel Guzmán Recalde, Directora Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Machala, a 27 de marzo de 2018.

Lo certifico.

f.) Lcda. Tania Urdiales Espinoza, Secretaria Provincial, El Oro, Servicio de Rentas Internas.

No. PEO-JURRDRI18-00000110

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la codificación ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el artículo 25 en concordancia con el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores provinciales la establecidas para los directores regionales, entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00904 emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la **Ing. RAQUEL XIMENA GUZMÁN RECALDE** en las funciones de Director Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales y provinciales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCG16-0000383, el Director General de la entidad delegó varias de sus atribuciones al Director Provincial de El Oro y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras;

Que, entre las atribuciones y responsabilidades otorgadas al Director Provincial de El Oro, están la de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Provincial, constante en el literal e) del numeral 5.1.1., Título V del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicado en el Registro Oficial 134 de 30 de mayo de 2014;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que, es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a quien desempeñe las funciones de Jefe Provincial de Gestión Tributaria, la atribución de expedir y suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia, lo siguiente:

1. Oficios de inicio del procedimiento sumario;
2. Oficios preventivos de clausura;
3. Oficios de suspensión de autorización para emitir comprobantes de venta;
4. Oficios de inconsistencias;
5. Oficios de corrección de cálculo del anticipo y otras diferencias en declaraciones;
6. Oficios de multas e intereses;
7. Oficios persuasivos para el cumplimiento de los deberes formales y por requerimientos de información;
8. Comunicaciones de diferencias en declaraciones;
9. Oficios y/o resoluciones por atención a peticiones, respecto a la obligación o no de llevar contabilidad;
10. Resoluciones sancionatorias pecuniarias;
11. Resoluciones de exclusión y recategorización del Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE);
12. Requerimientos de comparecencia a las dependencias de la administración tributaria, de sujetos pasivos y terceros;
13. Requerimientos de exhibición de documentos en las dependencias de la administración tributaria, de sujetos pasivos y terceros;
14. Providencias y oficios disponiendo fecha para la realización de inspecciones contables u otras necesarias para el control de tributos;
15. Oficios mediante los cuales se contestan solicitudes relacionadas con las funciones de la Unidad de Gestión Tributaria;

16. Otros actos de simple administración necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como memorandos, providencias, oficios expedidos en y/o respecto a los procedimientos iniciados dentro de la unidad, así como aquellas/os previstas/os para la Unidad de Auditoría Tributaria;
 17. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado a Instituciones del Estado y empresas públicas;
 18. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado a misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y sus funcionarios rentados de nacionalidad extranjera;
 19. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado a proveedores directos de exportadores de bienes;
 20. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado a turistas;
 21. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado a proveedores directos de instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos de impuesto a la renta;
 22. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de compensación presupuestaria del valor equivalente al impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Llor y las universidades y escuelas politécnicas privadas, según lo previsto en el primer inciso del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
 23. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables;
 24. Oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado a exportadores de bienes;
 25. Oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los reclamos de pago indebido de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas;
 26. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de solicitudes o peticiones de pago en exceso de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas presentadas por personas naturales obligadas a llevar contabilidad; y,
 27. Resoluciones, providencias y oficios para declarar la incompetencia administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 78 del Código Tributario, en solicitudes de devolución de pago en exceso y reclamos de pago indebido de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas y solicitudes de devolución de retención en la fuente de IVA y crédito tributario de ISD.
 28. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado a personas con discapacidad o a sus sustitutos;
 29. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado a personas adultas mayores;
 30. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado por la adquisición local de chasis y carrocerías para buses de transporte terrestre público de pasajeros de servicio urbano;
 31. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de solicitudes o peticiones de pago en exceso de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas presentadas por personas naturales no obligadas a llevar contabilidad; y,
 32. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios para dar respuesta a todos aquellos trámites que correspondan a correspondencia general de la Unidad de Gestión Tributaria Provincial.
- Artículo 2.-** Delegar a quien desempeñe las funciones de Experto Supervisor Provincial de Gestión Tributaria, la atribución de expedir y suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia, lo siguiente:
1. Notificaciones de inicio sumario por contravenciones y faltas reglamentarias;
 2. Preventivas de Clausura;

3. Preventivas de Sanción;
4. Oficios de inconsistencias;
5. Oficios de corrección de cálculo del anticipo de impuesto a la renta;
6. Oficios de multas e intereses;
7. Oficios persuasivos;
8. Oficios de comunicaciones de diferencias en declaraciones;
9. Oficios de requerimientos de información;
10. Oficios de comparecencias;
11. Oficios de inspecciones y exhibiciones contables o documentales;
12. Resoluciones de exclusión y recategorización del Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE);
13. Resoluciones sancionatorias pecuniarias;
14. Oficios mediante los cuales se contestan solicitudes relacionadas con las funciones de la Unidad de Gestión Tributaria;
15. Oficios y/o resoluciones por atención a peticiones, respecto a la obligación o no de llevar contabilidad;
16. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado a personas con discapacidad o a sus sustitutos;
17. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado a personas adultas mayores;

18. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de los procesos de devolución del impuesto al valor agregado por la adquisición local de chasis y carrocerías para buses de transporte terrestre público de pasajeros de servicio urbano;

19. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios dentro de solicitudes o peticiones de pago en exceso de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas presentadas por personas naturales no obligadas a llevar contabilidad; y,

20. Resoluciones, oficios, providencias, solicitudes, despachos y demás actos preparatorios necesarios para dar respuesta a todos aquellos trámites que correspondan a correspondencia general de la Unidad de Gestión Tributaria Provincial.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución No. PEO-JURRDRI16-00000251, publicada en el Registro Oficial 892 de 29 de noviembre de 2016 y la Resolución No. PEO-JURRDRI18-00000032, publicada en el Registro Oficial 201 de 15 de marzo de 2018.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Ing. Raquel Guzmán Recalde, Directora Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Machala, a 27 de marzo de 2018.

Lo certifico.

f.) Lcda. Tania Urdiales Espinoza, Secretaria Provincial, El Oro, Servicio de Rentas Internas.

Imagen